

485



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

**ANALISIS JURIDICO DEL PARRAFO TERCERO DE LA
FRACCION I DEL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL PARA
EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ANA ERIKA VALDES CISNEROS

ASESOR: LIC. JUAN JESUS JUAREZ ROJAS

SAN JUAN DE ARAGON ESTADO DE MEXICO

2002

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios porque siempre está conmigo.

A mi Madre por enseñarme a luchar por lo que uno quiere, por ser feliz, y por hacer las cosas más sencillas.

A mi Padre por su cariño.

A mis hermanos Rodri, Pasy y Bany, por todos los momentos tan hermosos que hemos compartido.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

*A mis abas Pasy y Monso,
por ser lo más maravilloso de mi vida.*

A mi Abuelita Carmen, por todo su amor.

*A JAGA por su dedicación, su apoyo,
sus consejos y todo lo que significa en mi vida.*

*A todas las personas que me han
obsequiado su tiempo, sus consejos y su
experiencia.*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

Pág.

INTRODUCCIÓN.-----1

CAPÍTULO I.

CONCEPTO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES Y SU EVOLUCIÓN
LEGISLATIVA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.----- 3

I.1.- Marco conceptual.-----3

I.1.1.- Concepto etimológico.-----3

I.1.2.- Concepto doctrinal.-----4

I.1.3.- Concepto jurídico.-----4

I.2.- Evolución histórico legislativa.-----5

I.2.1.- Código de Veracruz de 1835.-----5

I.2.2.- Código Penal para el Distrito y territorios de Baja California.-----7

I.2.3.- Código Penal para el Distrito y territorio Federal de 1929.-----9

I.2.4.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y
para toda la República en materia del fuero Federal.-----12

I.2.4.1.- La reforma al delito de falsedad en declaraciones en el
Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y
para toda la República en materia del fuero Federal de 1994. ---13

I.2.4.2.- Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del
19 de octubre de 1999, en la que de nueva cuenta se denomina
Código Penal para el Distrito Federal (anterior denominación
Código Penal Federal).-----15

I.2.5.- Última reforma que operó a la fracción I del artículo 247 de
falsedad en declaraciones publicada en el Diario Oficial de la Federación
del 28 de noviembre de 2000.----- 19

CAPÍTULO II.

LA FIGURA LEGAL EN ALGUNOS CÓDIGOS PENALES.----- 29

II.1.- Código Penal para el Estado de Veracruz.----- 31

II.2.- Código Penal para el Estado de México.-----33

II.3.- Código Penal para el Estado de Jalisco.-----36

II.4.- Código Penal para el Estado de Baja California.----- 38

II.5.- Código Penal para el Estado de Coahuila.----- 39

II.6.- Código Penal para el Estado de Yucatán.-----43

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Pág.

CAPÍTULO III.

**ESTUDIO DOGMÁTICO DEL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
VIGENTE. ----- 44**

III.1.- Conducta y ausencia de conducta. -----	52
III.2.- Tipicidad y atipicidad. -----	59
III.3.- Antijuricidad y causas de justificación.-----	68
III.4.- Culpabilidad e inculpabilidad. -----	72
III.5.- Punibilidad y ausencia de punibilidad. -----	81
III.6.- Iter criminis o camino del delito.-----	87
III.7.- Autoría y participación. -----	91
III.8.- Punto de vista personal. -----	98

CONCLUSIONES.

PROPUESTA.

BIBLIOGRAFÍA.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN.

A través del tiempo, los tipos penales mejor conocidos como delitos, han sufrido una gran diversidad de cambios, de acuerdo a las necesidades de la sociedad, ya que dichos ilícitos en su conjunto forman parte de un el control social. Ya que han sido hechos por la sociedad y para las sociedad, sin embargo cabe mencionar que a pesar del esfuerzo que han hecho los legisladores por mejorar la estructura de los tipos en comento, en muchas de la ocasiones no lo han podido hacer, como en el delito de "falsedad en declaraciones" el cual ha tenido un sin fin de modificaciones desde su elaboración y puesta en vigor, convirtiéndose en un delito que se comete muy habitualmente, teniendo una gran importancia la última reforma hecha al artículo 247 del Código Penal Para el Distrito Federal, el cual contempla el delito de "Falsedad en Declaraciones"; resultando muy interesante su párrafo tercero de la fracción I de dicho numeral, el cual a la letra dice: *"A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave"*.

Resultando importante destacar que dicho ilícito tiene como fin la adecuada administración y procuración de justicia, ya que al declarar o simular pruebas con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente se obstruye y se trastoca el fin de ésta, ya que se podría condenar o absolver de forma equivocada a una persona, por ello, en dicho párrafo se encuentran diversas hipótesis de cometer dicho ilícito, así como las penas establecidas para cada caso, por ende, es necesario

hacer un estudio de dicha figura legal, tomando en cuenta su inicio y las reformas más importantes que ha sufrido la misma; así como en que ordenamientos legales de algunos Estados de la República Mexicana se encuentra contemplado y cuales son sus principales diferencias, con el tipo de Falsedad en Declaraciones, contemplado en el Código Penal para el Distrito Federal vigente; por ello dentro del presente estudio iremos conociendo cada parte del tipo en comento, es decir, cómo esta formado, cuáles son sus elementos para poder tipificarse y poder ser realmente un delito, cómo se encuentra penalizado, y por último dar una opinión sobre el estudio, en base a una propuesta.

CAPITULO I.
CONCEPTO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES Y SU EVOLUCIÓN
LEGISLATIVA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

Antes de entrar al estudio de la figura legal a examen, es pertinente, tratar dentro del presente Capitulo los diversos conceptos tales como etimológico, doctrinal y jurídico de "falsedad en declaraciones", esto a fin de poder comprender de una mejor forma el significado de ésta, ya que es parte importante en el desarrollo del presente trabajo y estaremos en constante relación con la misma, de igual forma resulta relevante estudiar la evolución histórica que ha presentado la figura legal de "falsedad en declaraciones" a través del tiempo en las más trascendentes leyes penales que han operado en nuestro país.

1.1.- MARCO CONCEPTUAL.

1.1.1.- Concepto etimológico.

Desde el punto de vista etimológico **FALSEDAD** proviene del latín, *falsitas*, cuyo significado precisamente en forma literal es falsedad, mentira, la cosa falsa, falta de verdad o autenticidad, por otra parte el "Código Alfonsino del siglo pasado en España, designó con el nombre genérico de falsedad, a todo mutamiento de verdad, que se debería llamar falso de verdad, abarcando las acciones falsas, que se denominan falsificaciones".¹ Asimismo "etimológicamente **DECLARACIÓN** emana del latín *declaratio*. Acción y efecto de declarar o declararse. Explicación o manifestación de lo que otro u otros dudan o ignoran. Manifestación del ánimo o de la intención. Der. Deposition que

¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico. T. II. Porrúa. Decimatercera Edición, México 1999.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

en causas criminales o en pleitos civiles hace bajo juramento el testigo o perito, y la que sin llenar aquel requisito hace el reo".²

1.1.2.- Concepto doctrinal.

Por otra parte la doctrina "Al manejar conceptualmente la voz falsedad, observamos que tiene diversos sentidos por la amplitud de su propia raíz; pero de manera fundamental se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad; traición deslealtad, doblez, engaño, fraude, falacia, mentira, impostura; es toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifica en la legislación penal. La noción estimase negativa en el campo jurídico, por ser lo que va contra la fe pública"³. Mientras que "Declaración" en sentido doctrinal para Rafael De Pina Vara significa "manifestación de saber, o de no saber, hecha por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso o de un expediente administrativo y "Declaración Falsa" significa declaración hecha a conciencia de que carece de fundamento fáctico, formulada de mala fe. La declaración falsa prestada ante una autoridad judicial o administrativa constituye un acto delictivo".⁴

1.1.3.- Concepto jurídico.

Para poder conocer el concepto jurídico de falsedad en declaraciones, es necesario remitirnos al Título Décimo Tercero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, ya que dentro de éste se contempla en su Capítulo V el tipo penal de Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad del cual se desprende concretamente en su artículo 247 que Falsedad

² Diccionario hispánico universal. Tomo primero, W. M. Jackson, Inc., Editores. Vigésima Cuarta Edición. México. 1981.

³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas. Ediciones-mayo. México 1981.

⁴ DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1985.

en declaraciones es "faltar a la verdad", en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad.

1.2.- EVOLUCION HISTÓRICO LEGISLATIVA.

1.2.1.- Código de Veracruz de 1835.

Ahora bien, la figura legal de falsedad en declaraciones, se encontraba contemplada en el Código Penal de Veracruz de 1835 en su Título IV. "De los delitos contra la fe pública". Sección VII. "De los acusadores, denunciadores y testigos falsos; de los perjuros y demás que en juicio u oficialmente faltan a la verdad", dentro del cual se establecían diversas hipótesis para la configuración del tipo penal, y de las cuales algunas son muy parecidas a las que actualmente contempla nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, como en el artículo 379 en su parte primera señala "Cualquiera que en juicio acuse a otro de un delito y no pruebe completamente su acusación (...)", por otra parte el artículo 382 establecía:

"Artículo 382.- Cualquiera que en clase de testigo ó de perito y bajo juramento, declare maliciosa y falsamente en juicio, si la declaración fuere en negocio civil, sufrirá la pena de tres a siete años de trabajos forzados; y si fuere en causa criminal, será castigado con las penas que se designan al calumniador. Cuando este delito se cometa por el testigo ó perito á causa de habersele sobornado con dones ó promesa para hacer la declaración falsa, se aumentara dos años al máxsimun y mínimun de dicha penas".

Asimismo, en el numeral 383 se citaba:

"Artículo 383.- Eceptúanse de las disposiciones contenidas en el artículo precedente, los que sin decir falso testimonio contra otro falten á la verdad con solo el objeto de favorecer á alguna de aquellas personas contra las cuales no pueden ser testigos".

De la misma forma en los artículos 384, 385 y 386 se describía:

"El que á sabiendas soborne algún testigo ó perito para que en juicio declare falsamente, sea la causa civil ó criminal, grave ó leve, sufrirá la misma pena que el sobornado. Pero si el soborno fuere para que el testigo ó perito, sin decir falso testimonio contra otro, ó de que á otro pueda resultar perjuicio, declare falsamente en favor del mismo sobornado ó de otra persona, será castigado el que soborne con una prisión de seis meses a dos años".

"El que en cualquiera otro caso en que la ley escija juramento, incurra en perjuicio faltando maliciosamente a la verdad, será castigado con la pena de infamia".

"Cualquiera que preguntando legalmente en juicio en otro acto oficial por autoridad legitima, aunque sin juramento falte maliciosamente a la verdad no siendo en materias criminales obre hecho

propio será apercibido y sufrirá un arresto de uno á seis meses. Si cometiere este delito".

Respectivamente, resultando las tres últimas transcripciones del Código de Veracruz de 1835, las más parecidas a lo establecido en el Título Décimo Tercero. "Falsedad". Capítulo V. "Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad", de nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal y el cual es fundamento de nuestro estudio.

1.2.2.- Código Penal para el Distrito y territorios de Baja California.

En las reformas hechas en el Código Penal para el Distrito y territorios de Baja California de 1871, en su Capítulo VII, es por primera vez que se establece el tipo penal de falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, como aparece actualmente en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 247, siendo los motivos para dicha reforma conforme a lo señalado en la exposición de motivos, el hecho de que "la legislación de un pueblo convenga a otro, según dice Montesquieu, pero puede asegurarse que es absolutamente imposible que ese fenómeno se verifique con una legislación formada en una época remota, porque el solo transcurso del tiempo será entonces causa bastante para que, por buenas que esas leyes hayan sido, dejen ser adecuadas á la situación del pueblo mismo para quien se dictaron, siendo esto, precisamente lo que sucedió con la antigua legislación española, formada en su mayor parte, hace algunos siglos, por gobiernos absolutos, en tiempos de ignorancia y para un pueblo que tenía diversa índole del nuestro, diversas costumbres y otra educación, no pudiendo aplicarse en el México Independiente, Republicano y Demócrata, donde se disfrutaban libertades y derechos que no se conocieron en tiempos de D. Alfonso el Sabio, ni pueden quedar suficientemente garantidos en unas disposiciones dictadas para un país y en unos tiempos en que la ley suprema era la voluntad del soberano, habiendo la necesidad de realizar una nueva legislación, por haber caído la española en

completo desusó”⁵. Asimismo por lo que se refiere al Título de “Falsedad”, la dificultad de formar éste se concibe sin esfuerzo, “si se considera que son muchos los casos en que la falsedad se puede cometer, que no son pocos los delitos á que ella puede servir de medio, y que son innumerables los arbitrios de que echan mano los falsarios. Conociéndolo así la comisión, puso el mayor esmero en clasificar los diversos casos de falsedad, y en señalar en todos ellos penas adecuadas, como puede verse en los diez capítulos que tratan de la materia [...] En cuanto a la falsedad en declaraciones judiciales, se establecen las penas teniendo en consideración si se trata de un delito ó de una falta, la gravedad de aquel; si la gravedad se comete en contra ó a favor del reo, y si en este segundo caso se calumnia ó no á otro; si el testigo es sobornado, si se trata de un juicio civil o criminal, teniendo como base en lo civil el Interés del pleito. Por último señalan penas a los peritos, secretarios o actuarios de los jueces y á los jueces mismos, que cometan el delito de falsedad en actuaciones judiciales”⁶. Quedando plasmado dentro de la ley sustantiva en comento, el concepto jurídico de “falsedad en declaraciones” en el artículo 733 el cual textualmente señala:

“Artículo 733.- Comete el delito de falso testimonio. El que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente á la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar : ya sea afirmando ó negando su existencia; o ya afirmando, negando, ú ocultando la de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, ó que aumente ó disminuya su gravedad”.

⁵ Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas. Tomo I. México. 1979. pág.332.

⁶ *Ibidem*. p.p. 362 y 363.

De esta forma podemos darnos cuenta que a diferencia del en el artículo 382, del Código Penal de Veracruz de 1835, en el artículo 733 del Código Penal para el Distrito y territorios de Baja California, ya se tiene un concepto más concreto de "falsedad en declaraciones", específicamente al señalar, "comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente a la verdad".

I.2.3.- Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929.

Cabe hacer mención que el Código Penal de 1929, para el Distrito y Territorios Federales no contiene exposición de motivos. Los siguientes comentarios fueron elaborados posteriormente por el Licenciado José Almaraz y publicado en el año de 1931.

El Gobierno Mexicano, comprendió que era urgente una reforma del Código Penal, que supliera, adicionara y flexibilizara su articulado, marcando una orientación de acuerdo con las nuevas tendencias penales; el retraso o la inadaptación de los principios legales punitivos, en relación con el estado de la conciencia imperante y con los adelantos científicos; haciéndose patente la imposibilidad de conciliar la letra de un precepto notoriamente anticuado, la omisión o la rigidez de otro, con la necesidad imperiosa de asistir ineludiblemente a la obra de la justicia, de la seguridad, y de la existencia sociales. La escuela clásica había hecho completa bancarrota y no podía seguirse tomando como base, para asentar todo el edificio de la legislación penal. Con las reformas superficiales que se presentaban, era seguro que la delincuencia continuaría su marcha ascendente y que aumentaría el número de los reincidentes.

El derecho penal tiene como peculiar misión la defensa más enérgica de los intereses especialmente dignos y necesitados, de protección. De aquí que el Estado por medio de normas defina los actos que son nocivos para la vida social

y los conmine con una privación o limitación de intereses particulares. La realidad criminal recogida y ordenada por la estadística de los delitos y de las penas, será la única que señale el rumbo de la defensa social, en proporción táctica de prevenciones y represiones, medidas y penas, advertencias y juicios.

El Código Penal Mexicano de 1872, está fundado en los principios de la justicia absoluta y de la actividad social, al decir de sus redactores pertenece a la escuela clásica, escuela en la que el delito se estudia como una abstracción, es decir como algo sin vida, sin consistencia, sin realidad, olvidándose del delincuente y solo se preocupa del delito cometido, como si éste no fuera sino un fenómeno revelador de un estado especialísimo, con base en lo anterior la Comisión redactora acordó presentar un proyecto fundado en la escuela positiva, la cual se basa en el *lus punendi* en la reacción del grupo social que se defiende (hecho material) y considera el delito como un producto natural que no nace del libre albedrío sino de factores físicos, antropológicos y sociales, asimismo rechaza los fundamentos apriorísticos de los clásicos y aplica a la ciencia penal un nuevo método: el de experimentación y observación, mediante éste investiga la génesis del delito considerable como la resultante de un conjunto de coacusas o condiciones que se deben inquirir y conocer para estarlo en sus raíces; sustituyéndose el concepto de responsabilidad moral que determina los límites de imputabilidad penal por el de responsabilidad social. De acuerdo con esta escuela el Estado tiene el derecho y la obligación de defender los intereses vitales de la sociedad con todos los medios hacederos y posibles pero nada más, considerándose que la pena en vez de ser expiación de un pecado cometido debe ofrecer una protección, una defensa de la sociedad contra los individuos peligrosos; con esto diferencia la escuela positiva en su dirección penal, tres posibilidades diversas que deben dar las medidas de las normas jurídicas de la sentencia y de la ejecución, a saber: a) la lección jurídica, b) la temibilidad del infractor, y c) sus posibilidades de enmienda; apartándose por completo de la escuela clásica derriba el dogma metafísico de la necesidad de una justicia penitencia por el delito cometido y en su lugar erige el moderno

principio de la defensa social de la protección eficaz de la colectividad contra el delito.

Cabe hacer mención que el Código es de transición y como tal plagado de defectos y sujetos a enmiendas importantes, su reforma es basada en la interpretación de los datos estadísticos que recaba el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Sociales. Pero no por esto podrá negarse a la nueva legislación penal todo mérito, ya que la misma rompe con los antiguos moldes de la escuela clásica impotente para hacer decrecer la criminalidad y es el primer cuerpo de leyes en el mundo que inicia la lucha consciente contra el delito a base de defensa social e individualización de sanciones; resultando relevante mencionar que en el Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales de 1929, en su Título Decimoprimer "De la falsedad", en Capítulo VII "De la falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, en su artículo 718 se señalaba:

"Artículo 718.- Comete el delito de falso testimonio: el que examinado en juicio como testigo, faltare deliberadamente a la verdad sobre el hecho que se trate de averiguar, ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad."

Estableciéndose como requisito indispensable para poder darse dicho delito de falso testimonio, el hecho de que el testigo haya otorgado la protesta de ley, es decir, que anterior a su declaración la autoridad le haya hecho saber

de las penas en que incurrir los que deliberadamente faltan a la verdad, y que aún después de saber dicha situación el mismo declare hechos falsos.

1.2.4.- Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal.

Con base a la reforma hecha al artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a otros artículos relacionados con el mismo, y por las que se da carácter de Estados de la Federación, a los Estados de Baja California Sur y de Quintana Roo, en decreto de fecha 3 de octubre de 1974. Se determina cambiar de denominación al Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal.

"Reformando su denominación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 23 de diciembre de 1974 y republicada en el Diario Oficial el 31 de diciembre del mismo año, denominándosele "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal". En el Libro Primero Título preliminar en su artículo 1° se señala: Este Código se aplicará en el Distrito Federal, por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales".⁷

Manteniéndose el contenido del Código Penal para el Distrito y territorios federales de 1931, cambiando única y exclusivamente la denominación del citado Código Penal.

⁷ <http://www.oaxaca.gob.mx/tecnica/legislación/incodigo.html>

1.2.4.1.- La Reforma al delito de falsedad en declaraciones en el Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia del fuero Federal de 1994.

En fecha 10 de enero de 1994, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, que entraron en vigor el primero de febrero de 1994. *"Las reformas podemos calificarlas como sumamente trascendentales para el derecho penal mexicano, pues introdujeron una serie de conceptos novedosos y vinieron a eliminar ciertas fórmulas que resultaban contrarias a los principios planteados por la moderna dogmática penal. Se aumentó la punibilidad contemplada en el artículo 247, triplicándose en su límite máximo anterior de "dos años de prisión y multa de diez a mil pesos" a "seis años de prisión y multa de cien a trescientos días", así como en el límite mínimo que era de "dos meses de prisión" y se transforma ahora a "dos años de prisión".*

En la fracción segunda se amplió la posibilidad de concreción, pues se contempla como sujetos, tanto a testigos como a peritos al introducirse que la falsedad en la declaración podrá ser: En el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando o negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie su resolución sobre la materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. En este supuesto, la punibilidad aplicable se estableció en atención a la pena impuesta al reo por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos, la cual podrá ser hasta quince años para el testigo o perito falsos cuando al reo se le imponga una pena de más

veinte años, de donde puede desprenderse que en caso de una sanción de veinte o menos años, entonces no existe punibilidad específica y tendremos que remitirnos a la general prevista por el propio párrafo inicial del artículo 247. En la fracción cuarta sólo se precisan algunos conceptos, sin cambiar la anterior idea del tipo ahl contenido, pues se eliminó el aspecto relativo a "la protesta de decir verdad", sólo exigiendo el nuevo tipo que una persona con excepción de aquel que tenga el carácter de testigo, "sea examinado y faltare a la verdad".

De igual manera, se introdujo en el artículo 248 bis, un tipo penal referido a la simulación de medios probatorios para hacer parecer responsable a alguien de un delito, caso en el cual se determina una punibilidad de dos a seis años de prisión y de cien a trescientos días multa".⁸

En dicha reforma, por un error de redacción del Ejecutivo y del Congreso de la Unión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró inconstitucional el delito de falsedad de declaraciones ante cualquier autoridad federal. La resolución de la Corte derivó de un error conjunto del Presidente de la República y el Congreso, que en enero de 1994 decidieron imponer una pena por el delito de falsedad en declaraciones de "dos a seis años", pero olvidaron incluir las palabras "de prisión"; ya que el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal en su parte inicial, textualmente decía:

"Artículo 247.- Se impondrá de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa."

La omisión del término "de prisión" venía en la iniciativa enviada por el ex Presidente Carlos Salinas de Gortari, y no fue detectada por alguna de las

⁸ <http://www.derecho.com/boletin/art>.

Cámaras del Congreso, negando la Corte validez a la errata con la que, el 1° de febrero de 1994, la Secretaría de Gobernación pretendió subsanar el error.

Con base en lo anterior, las declaraciones falsas ante autoridades públicas a partir de febrero de 1994 y hasta que fueron vigentes, no eran delito, pues el Congreso durante este tiempo no había presentado ninguna modificación al Código Penal, considerando los Ministros que existían elementos para considerar que el error de redacción en el Código Penal provocaba inseguridad jurídica entre la población al no especificar, con claridad, el tipo de castigo por incurrir en una presunta falsedad en declaraciones, ya que de acuerdo con la Constitución, cada una de las leyes secundarias deberán especificar con la mayor claridad las acusaciones así como las sanciones para no crear un sentimiento de inseguridad.

Sin embargo, en el Distrito Federal, el Código fue reformado en septiembre de 1999, por lo que sólo se considera que quedarán impunes las faltas cometidas antes de esa fecha.

1.2.4.2.- Reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 19 de octubre de 1999, en la que de nueva cuenta se denomina Código Penal para el Distrito Federal (anterior denominación Código Penal Federal).

El 18 de mayo de 1999, el Congreso de la Unión asumió el texto vigente, hasta esa fecha, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, cambiándole el nombre a Código Penal Federal, por lo que el Distrito Federal se seguía rigiendo, en materia del fuero común, por el Código que aún conservaba el nombre original.

En la iniciativa que el Ejecutivo Federal envió a la Cámara de Senadores y que dio pie a la reforma publicada el 18 de mayo de 1999 en el

Diario Oficial de la Federación se señala "Finalmente a partir del primero de enero del presente año, las modificaciones que el Congreso de la Unión realice al Código Penal producirán efectos exclusivamente en el ámbito federal". A su vez en el dictamen correspondiente en la iniciativa en cuestión se estableció: "El contenido del segundo artículo transitorio propuesto simplemente reitera el contenido del artículo décimo transitorio del decreto por el que se reforman diversos artículos de la Constitución del 25 de octubre de 1993. Por ello es que estas comisiones unidas consideran conveniente suprimirlo al considerar que basta la disposición contenida en el artículo transitorio citado para establecer que en el Distrito Federal, en tanto la asamblea Legislativa no legisle sobre el particular seguirán vigentes las disposiciones del que hasta hoy se conoce como Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal (...), queriendo dejar claro las comisiones unidas que el hecho de cambiar de nombre el ordenamiento penal vigente hasta la fecha para el Distrito Federal, no significa de modo alguno que la sede de los poderes federales deje de contar con un ordenamiento punitivo, ya que regirán en los términos de la disposición constitucional citada, las disposiciones vigentes al 31 de diciembre de 1998".

En sesión celebrada el 23 de agosto de 1999, la Diputada Yolanda Tello Mondragón presentó ante el Pleno de la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal una iniciativa de decreto por el cual se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, que fue turnada para su dictaminación a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia.

La exposición de motivos de dicha iniciativa señala que :<<La importancia de la legislación penal debía de manera directa en el caso del Distrito Federal, en el sentido problema de la seguridad pública que aqueja a sus habitantes...(sic)>>. Es por ello que la citada iniciativa propone modificaciones que, en primer lugar, implican el cambio de denominación del Código Penal vigente..."

En consecuencia, la Comisión consideró que era procedente, tal y como lo propone el artículo primero de la iniciativa de decreto, que se asuma el texto del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal vigente, con todas las reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, y se le cambie el nombre para que a partir de la reforma que se dictamina se denomine "Código Penal para el Distrito Federal".

Por lo que, por decreto de fecha 2 de septiembre de 1999, en su artículo 1º señala "El Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para Toda la República en Materia del Fuero Federal vigente, promulgado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de 1931 con sus reformas y adiciones publicadas hasta el 31 de diciembre de 1998, junto con las reformas a que se refiere este decreto, en el ámbito de aplicación del Fuero Común, se denominará Código Penal para el Distrito Federal".⁹

En el citado decreto, también se reforma el primer párrafo y la fracción V del artículo 247, para quedar de la siguiente forma:

"Artículo 247.- Además de la pena de prisión, se impondrá multa de cien a trescientos días multa:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el

⁹ Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercer periodo extraordinario de sesiones del segundo año de ejercicio, Año 2, No. 8, de fecha 2 de septiembre de 1999.

hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falso;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito o a un interprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiera suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales. Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y

V.- Al que rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones I y II de este artículo se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones III, IV y V, se le impondrá de dos a seis años de prisión".

1.2.5.1.- Última reforma que operó a la fracción I del artículo 247 de falsedad en declaraciones del Código Penal para el Distrito Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de noviembre de 2000.

La misión del Derecho Penal en un Estado que se precie de ser democrático y de Derecho es proteger los bienes jurídicos fundamentales para la vida en sociedad. Por ende, si la pena aplicable a una conducta delictiva no corresponde en proporción lógica a conductas igualmente dañosas, la misma resulta desmedida. En atención a lo anterior, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal percibió la necesidad de realizar modificaciones al artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, regulador del tipo delictivo de falsedad en declaraciones, ya que la pena por la conducta genérica era, sin duda, desproporcionada. Y conscientes de esta desmesura, en la sesión del nueve de noviembre de 2000, la Asamblea reformó el artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, con la finalidad de brindar mayor seguridad jurídica a través de una redacción más precisa del tipo penal de que se habla.

Resulta importante señalar que el texto anterior a dicha reforma decía:

" Artículo 247. Además de la pena de prisión, se impondrá multa de cien a trescientos días multa:

I. Al que, interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad;

II. Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se viertan. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III. Al que soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete, para que se produzca con falsedad en juicio, o los obligue o comprometa a ello intimidándolos o de otro modo;

IV. Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando o

negando uno verdadero, o sus circunstancias sustanciales. Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la parte sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa o cuando tenga el carácter de acusado; y

V. Al que rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.

Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones I y II de este artículo se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión. Al que incurra en las conductas previstas en las fracciones III, IV y V, se le impondrá de dos a seis años de prisión”.

Y la nueva redacción es la siguiente:

“Artículo 247. Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de 50 a 150 días de multa.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal,

ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.

II. Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen, se le impondrán de 4 a 8 años de prisión y multa de 100 a 300 días, así como inhabilitación para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos, hasta por 6 años”.

El primer punto que se debe destacar en la reforma a este tipo penal, es la pena de prisión, ya que mientras que el artículo anterior contemplaba genéricamente, como pena corporal, un rango de 4 a 8 años de prisión para quien declara falsamente ante autoridad judicial o distinta de esta, en el precepto actual la pena, para la conducta en general, se ha reducido a un rango de 2 a 6 años de prisión en su fracción I párrafo primero y de 1 a 3 años de prisión en su párrafo segundo. Reflejando esta reducción un gran sentido de proporcionalidad, ya que, la gravedad del delito no ameritaba una pena tan elevada. Como consecuencia inmediata de lo anterior, este delito forma parte de los considerados como no graves, ya que el término medio aritmético de la pena no rebasa los cinco años, lo cual permitirá solicitar por parte del inculpado a los jueces fijar una caución para gozar de su libertad provisional, es decir, que por este delito no sean sometidos a prisión preventiva; prisión que resultaba innecesaria en virtud de las características del citado tipo penal, única y exclusivamente en cuanto a las hipótesis señaladas dentro de los párrafos

primero y segundo de la fracción I; sin que se pierda de vista que por lo que hace a la pena establecida en el párrafo tercero de la citada fracción, como en la fracción II, la pena de prisión aún sigue siendo excesiva.

Además de este cambio, existen otras correcciones técnicas que vale la pena resaltar. Como lo es, que a partir de esta reforma, en el primer párrafo del citado artículo se señala claramente: "comete el delito de falsedad en declaraciones", mientras que en la redacción anterior, en dicho artículo no especificaba dicha situación, y se dividían las hipótesis contenidas en el mismo en "falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad", debiendo, el juez determinar el tipo penal de acuerdo a la redacción de las fracciones del citado artículo, por ejemplo la fracción I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta de la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad, se clasificaba como "informes dados a una autoridad". Por otra parte, la primera fracción del artículo en cuestión establece la base del tipo, ya que se usa el término genérico de "autoridad" sin hacer una distinción con base en el tipo de autoridad de que se trate, como anteriormente se diferenciaba entre la autoridad judicial y las distintas a la misma.

La nueva distinción se hace en relación a los hechos cometidos, la calidad del sujeto activo y sus consecuencias, no en relación a las autoridades ante quien se declara falsamente. Esta división resulta congruente, ya que atiende a la conducta de falsear en sí, y no a la autoridad ante quien se declara.

Mientras que en el segundo párrafo de la fracción primera, se disminuye la pena cuando la falsedad trate sobre circunstancias o accidentes que pudieran motivar la intervención de la autoridad, señalada en el primer párrafo. Asimismo,

el tercer párrafo aumenta la pena cuando la falsedad esté encaminada a inculpar o exculpar a alguien indebidamente, debiéndose tener el sujeto activo la calidad de testigo o como denunciante, además de que dicha falsedad puede darse ya sea declarando o simulando pruebas, ajustándose la pena con relación a la gravedad del delito del proceso o averiguación previa. Por último, también se aumenta la pena si la falsedad es cometida por un perito de forma dolosa y ante autoridad judicial o administrativa, como lo marca la fracción II, que además contempla la inhabilitación hasta por 6 años.

En conclusión, entre la anterior redacción del artículo 247 y la actual, la principal diferencia se hace con respecto a la autoridad ante quien se realiza la falsedad en declaraciones, ya que en la fracción primera genéricamente mencionaba que cometía el delito quien faltara a la verdad ante autoridad distinta a la judicial, mientras que la fracción segunda contemplaba la falsedad ante autoridad judicial, pero exclusivamente en los casos en los que declararan como testigos o peritos, aunque detallando las particularidades sobre lo que debía versar la falsedad, cuando hubiera sido más conveniente mencionar una declaración falsa de manera general, como en el tipo penal actual.

Antes de concluir el presente Capítulo es pertinente señalar algunas diferencias entre los delitos de Calumnia y el de Falsedad en Declaraciones, ya que los mismos son muy similares y suele confundirseles.

El acto de Calumnia es la manifestación intencionalmente falsa de un aparente hecho sancionable, que se realiza ante una autoridad competente legalmente, para que imponga una condena a la persona a quien se le imputa el hecho. Dicho delito se encuentra contemplado en el Capítulo III, del Título

Vigésimo "Delitos Contra el Honor"¹⁰, Título integrado por los delitos de: Injuria y Difamación y las disposiciones comunes para todos ellos, en el Libro Segundo del Código Penal para el Distrito Federal en vigor; específicamente en el artículo 356 el cual se define el delito de calumnia y señala los tipos delictivos al citar textualmente:

"Artículo 356.- El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez.

I.- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

II.- Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido; y

III.- Al que para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de las dos últimas fracciones si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable, se impondrá al calumniador la misma sanción que aquél".

¹⁰ No es afortunada la designación del título, en atención de que el honor no es un concepto claro, honor "aprecio de sí", y según Carrara, "como estimación propia, como buen opinión y como ventajas materiales, procuradas éstas últimas, desde la segunda forma" (De Elia, C.M.A. - "Calumnia".- Enciclopedia urdl. Ormeba.- T.II.-Bs. As., 1955, págs. 519-520), en otros países lo consideran como un "delito en contra de la administración de justicia" (Bullen Navarro, M.- Calumnia, Dicc. Jurid. Mexicano, U.N.A.M., T.II, México, 1983, Pág.24).

Tomando en cuenta los tipos descritos, podemos afirmar que el delito de calumnia es la imputación, denuncia, queja, acusación o acción por la cual el sujeto activo del delito, afirma un hecho falso, una calumnia o pone una cosa, a un sujeto pasivo inocente, para que sea sancionado penalmente sabiendo que el pasivo no ha cometido el delito, o para producir indicios o presunciones de su responsabilidad¹¹.

"Los elementos del delito de calumnia son los siguientes:

- a).- Un sujeto pasivo consciente, responsable penalmente,
- b) que impute a un sujeto pasivo inocente, responsable o no,
- c) un hecho falso, determinado y calificado como delito por la ley; una denuncia, queja o acusación; que "ponga" una cosa, en la persona del pasivo, en su casa o en otro lugar adecuado,
- d) sabiendo que el pasivo no ha cometido el delito, o que la cosa que "pone" puede dar indicios o presunciones de responsabilidad".¹²

Por otra parte el delito de falsedad en declaraciones del cual ya conocemos sus origen, sus avance legislativo y su redacción, consiste en la respuesta dolosa o la negación de su firma, producida por el activo del delito, faltando, alterando o negando la verdad, algún hecho o circunstancia substancial, a los cuales se refiere la actuación o diligencia oficial, así como la simulación de pruebas para inculpar o exculpar a alguien indebidamente.

¹¹ La calumnia es la "acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. Imputación falsa de un delito de los que dan lugar a un procedimiento de oficio. La calumnia significa penalísticamente imputar a acusar falsamente a otro de la comisión de un delito"(Bullen Navarro, M.- op.cit.pág.24).- Calumnia "es una de las figuras penales de los delitos contra el honor. Consiste la calumnia en la falsa imputación de un delito de los que dan lugar a procedimiento de oficio... El acusado de calumnia quedará exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado. La sentencia en que se declare la calumnia se publicará en los periódicos oficiales si el calumniado lo pidiere".- Ribó Durán, L. "Diccionario de Derecho", Bosch Casa Ed., S.A, Barcelona, 1987, Pág.84.

¹² REYES VERA, Ramón, Lex, Difusión y Análisis, Naturaleza jurídica de los delitos de Calumnia y Falsedad en Declaraciones Judiciales, 3ª, Época, Año 1, Julio 1995, Número 1, pág.25.

Para Raúl Carrancá y Trujillo y Raúl Carrancá y Rivas "La declaración falsa ha de haber sido rendida estando la autoridad pública dependiente del Poder Ejecutivo o sea de la administración del Estado o del Poder Legislativo, en el ejercicio de sus funciones legales y con motivo de éstas y de la actividad que les compete... puede la declaración ser oral o escrita. Pero siempre requiere ser rendida bajo la protesta de decir la verdad... El objeto jurídico del delito es el interés de la colectividad social, y por tanto del Estado, de que la fe pública no sea burlada al falsearse la verdad, ante un funcionario público en el acto de ejercer sus funciones... Para que el hecho sea punible se requiere que la falsedad produzca o pueda producir perjuicio...".¹³

Los elementos materiales del delito que nos ocupa son los siguientes:

- a) Que una persona declare ante la autoridad faltando a la verdad;
- b) que con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal ante el Ministerio Público, o ante la autoridad judicial simule pruebas; y
- c) que una persona sea examinada como perito por la autoridad judicial o administrativa falte a la verdad.

Sin perderse de vista lo que nuestros máximos Tribunales consideran al respecto:

CALUMNIA Y FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. NO COEXISTEN. El delito de calumnia, que según definición de los Códigos Penales, consiste en imputar a otro un hecho determinado y calificado como delito, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa, no puede coexistir con el de falsedad en declaraciones judiciales, no obstante que el denunciante al rendir testimonio ante el órgano jurisdiccional reitera los

¹³ Ob. Cit. pág. 27.

mismos hechos, pues si resultan falsos o inocente la persona a quien se atribuye, el inculpado habrá cometido solamente el de calumnia, más no el de falsedad, ya que este último se subsume en la anterior figura delictiva, que exige como elemento material que la denuncia sea falsa, incurriendo obviamente, de origen, en un falso testimonio. Sexta Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, CXXX. Página: 12. Amparo directo 8275/67. David Hernández Fernández. 25 de abril de 1968. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

De lo anterior se llega a las siguientes conclusiones interlocutorias:

a) En el delito de calumnia es una imputación, denuncia, queja, acusación o poner una cosa, para hacer un hecho como delito a otro, a persona determinada, en su casa o en otro lugar. Se castiga con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos.

El delito de falsedad en declaraciones, consiste en una declaración, interrogatorio, simulación de pruebas, un examen. Se castiga de acuerdo a las penas señaladas en el artículo 247 fracción I y II, ya multicitado.

b) En un sistema en donde la democracia no tenga posibilidades de manifestarse, el mismo sistema se presenta como un factor criminógeno.

c) La impresión terminológica y conceptual, tanto de la norma legal y en los criterios judiciales, viola la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

d) La garantía Constitucional contenida en el artículo 23 de la Constitución Federal no es violada en el supuesto de que un mismo sujeto activo del delito de calumnia configure el delito de falsedad en declaraciones judiciales, por tratarse de delitos diversos".¹⁴

¹⁴ Ob.Cit. pág. 29.

CAPÍTULO II

LA FIGURA LEGAL EN ALGUNOS CÓDIGOS PENALES

En el presente Capítulo, realizaré un estudio comparativo de la figura legal de "Falsedad en Declaraciones", del Título Décimo Tercero, Falsedad, Capítulo V, Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, del Código Penal para el Distrito Federal vigente, con los Códigos Penales de los estados de: Veracruz, Estado de México, Jalisco, Baja California, Coahuila y de Defensa Social como lo es el caso del Estado de Yucatán; escogiendo los Estados antes citados, ya que por su parte el Estado de Veracruz es considerado uno de los más avanzados, en todas las áreas, incluyendo sus legislaciones; el Estado de México, ya que se encuentra muy cerca del Distrito Federal, y es conveniente conocer su legislación, por lo que hace al Estado de Jalisco, al igual que el de Veracruz es considerado uno de los Estados más avanzados, por lo que respecta a Baja California, Coahuila y Yucatán, son Estados que se encuentran en las orillas de nuestro país, y como es el caso del Estado de Coahuila éste colinda con Estados Unidos de Norte América, por ende, resulta interesante saber si se encuentran influenciados, por otros Estados o países vecinos.

Resulta pertinente establecer que la redacción de la citada figura legal en nuestro Código Penal para el Distrito Federal en vigor, en su artículo 247 textualmente refiere:

"Artículo 247.- Comete el delito de falsedad en declaraciones:

I. Quien al declarar ante autoridad en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la

verdad en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad, será sancionado con pena de 2 a 6 años de prisión y multa de 100 a 300 días.

Si la falsedad en la declaración se refiere a las circunstancias o accidentes de los hechos que motivan la intervención de la autoridad, la pena será de uno a tres años de prisión, y de 50 a 150 días de multa.

A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.

II.-Al que examinado como perito por la autoridad judicial o administrativa faltare a la verdad dolosamente en su dictamen, se le impondrán de 4 a 8 años de prisión y multa de 100 a 300 días, así como inhabilitación para desempeñar profesión u oficio, empleo, cargo o comisión públicos, hasta por 6 años".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

II.1.- Código Penal para el Estado de Veracruz.

Vidal Riveroll, sostiene " El Código Penal del Estado de Veracruz de 1980 y que es de los más avanzados, técnica y jurídicamente hablando, dentro de la República Mexicana, en el Título de los delitos contra la administración de justicia, regula en sus tres primeros capítulos los delitos de falsedad ante la autoridad, el fraude procesal y las falsas denuncias y simulación de pruebas, cuyo fondo común es precisamente el proceder falso del agente del delito que afecta la fe pública de cualquier comunidad".¹⁵

En el Código Penal para el Estado de Veracruz vigente, no se encuentra tipificada la figura legal de Falsedad en declaraciones tal y como a parece en el Código Penal para el Distrito Federal, ni forma parte de los delitos de Falsedad, sino que se encuentra en el Título XV, Delitos contra la Administración de Justicia, Capítulo I, Falsedad ante la autoridad, el cual textualmente en su artículo 268 señala:

"Artículo 268. Al que en una promoción, declaración, informe, traducción o interpretación que haga ante la autoridad se conduzca con falsedad u oculte la verdad, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y multa de hasta treinta veces el salario mínimo. Lo previsto en este artículo no es aplicable al que tenga el carácter de inculpado."

Como podemos darnos cuenta, en la redacción anterior si bien es cierto no se señala específicamente el delito de falsedad en declaraciones, también lo es que en el mismo se cita la hipótesis de que dicha falsedad sea en una

¹⁵ VIDAL Riveroll, C. "Dic. Jurid. Mexicano".- U.N.A.M.- México. 1983, T.IV.

declaración; claro, debiéndose dar dicha declaración falsa ante una autoridad, sin que se especifique que clase de autoridad.

Por otra parte en el mismo título, pero en el capítulo III, de Falsas denuncias y simulación de pruebas, en su artículo 273 se señala:

"Artículo 273. Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito, ante la autoridad, le impute falsamente un hecho calificado como tal o simule en su contra la existencia de pruebas materiales, se le aplicarán de seis meses a cinco años de prisión y multa hasta de cuarenta veces el salario mínimo."

Resultando aplicables las disposiciones relativas al delito de calumnia, en lo conducente, a la falsa denuncia o querrela calumniosa que reglamenta el Capítulo III, según lo dispuesto en el artículo 275, del Código en comento, situación que en el Código Penal para el Distrito Federal no acontece, como quedó establecido en el Capítulo Primero del presente trabajo.

Asimismo, podemos darnos cuenta de la similitud de la redacción del artículo 273, que si bien es cierto, en el Código Penal para el Estado de Veracruz, se encuentra previsto, en un Título y como un delito diverso al de falsedad ante autoridad, con lo redactado en la fracción I, párrafo tercero del artículo 247, como parte del delito de falsedad en declaraciones, ya que en dicho párrafo señala: Al que con el propósito de inculpar... a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas..., circunstancias que se encuentran establecidas como ya se dijo en el artículo antes referido.

Con base en lo anterior, se puede concluir que entre la figura legal en estudio y las figuras que se encuentran contempladas en el Código Penal para el Estado de Veracruz, si bien, no tienen la misma denominación, en las mismas se encuentran establecidos algunos de elementos, que están relacionados entre el tipo penal contemplado en la fracción I párrafo tercero del Código Penal para el Distrito Federal vigente y la legislación penal veracruzana.

II.2.- Código Penal para el Estado de México.

Por lo que respecta al Código Penal para el Estado de México, de igual forma que el del Estado de Veracruz, tampoco se encuentra tipificado el delito de falsedad en declaraciones como tal, sin embargo en su Subtítulo Tercero. Delitos contra la administración de justicia en su Capítulo II. Acusación o Denuncias Falsas, en su artículo 154, se establece:

"Artículo 154. Al que impute falsamente a otro un hecho considerado como delito si esta imputación se hiciera ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deberá proceder a la averiguación del mismo, se impondrán de dos a seis años de prisión, de cincuenta a quinientos días multa y hasta un mil días multa por concepto de reparación del daño. No se procederá contra el autor de este delito, sino en virtud de sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado. La reparación del daño comprenderá una indemnización por concepto de daño moral y la publicación de sentencia absolutoria a costa del sentenciado o presunto ofendido según sea el caso."

Mientras que en su artículo 155 se señala:

"Artículo 155. Se impondrá igual pena a la señalada en el artículo anterior al que para hacer que un inocente aparezca como culpable ponga sobre la persona o en cualquier lugar adecuado para ese propósito un bien que pueda dar indicios o presunciones de responsabilidad. A la pena señalada se le agregará la de publicación de sentencia. Si se tratare de un servidor público de la administración y procuración de justicia se aumentará la pena hasta con una mitad de la que le corresponde, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años, para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos."

De lo anterior podemos percatarnos que existen algunas similitudes y diferencias, entre las redacciones anteriores y el delito de falsedad en declaraciones establecido en el Código Penal para el Distrito Federal en vigor, destacando principalmente las primeras de ellas como lo es el hecho de que se impute a alguien un hecho considerado como delito, debiendo hacerse dicha imputación ante persona determinada, es decir ante un servidor público que, por razón de su cargo, empleo o comisión deberá proceder a la averiguación del delito, asimismo señala que no podrá procederse ante la persona que denuncie o acuse falsamente, sino hasta que haya sentencia ejecutoriada o auto de sobreseimiento dictado por el órgano jurisdiccional que hubiese conocido del delito imputado, situación que no acontece en nuestra legislación para el Distrito Federal, ya que basta única y exclusivamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de que alguna persona simule pruebas para inculpare a alguien indebidamente, para que proceda penalmente contra dicha persona, sin que tengan que presentarse los requisitos exigidos por el artículo 154 del Código Penal para el Estado de México, como lo es la sentencia o el auto de

sobreseimiento antes citados, incluyendo además el Código del Estado una calificativa, "cuando se trate de un servidor público" de la administración y procuración de justicia se aumentará la pena, además de medidas.

Por otra parte, en su Capítulo III. Falso testimonio, en sus artículo 156 se menciona:

"Artículo 156. Comete el delito de falso testimonio, el que: I.- Interrogado por alguna autoridad pública o fedatario en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare a la verdad; II.- Examinado por la autoridad judicial como testigo, faltare a la verdad en relación con el hecho que se trata de averiguar ya sea afirmando, negando u ocultando la existencia de alguna circunstancia que pueda servir de prueba sobre la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya la gravedad; La pena podrá ser de tres a quince años de prisión y de cien a quinientos días multa, para el testigo que fuere examinado en un procedimiento penal, cuando al inculcado se le haya impuesto una pena mayor de tres años de prisión y el testimonio falso haya servido de base para la condena. III.- Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que se produzca con falsedad en juicio; o los obligue o comprometa a ella en cualquier forma; IV.- Siendo perito o intérprete, afirmare una falsedad, negare o callare la verdad, al rendir un dictamen o hacer una traducción. Al responsable de este delito se le impondrán de dos a seis años de prisión y de treinta a setecientos cincuenta días multa."

De lo anterior, podemos darnos cuenta de que dentro de este tipo penal se estable específicamente que las autoridades quienes interroguen, y ante las cuales se puede realizar la falsedad son únicamente judicial, fedatario, así como que sea interrogado, situación que en la fracción I del Código Penal para el Distrito Federal no acontece ya que no se señala la palabra interrogado, ni especifica la autoridad ante la cual se deba declarar falsamente, esto es en cuanto la hipótesis de que dicha declaración sea en ejercicio de funciones o con motivo de ellas, ya que además se señala una hipótesis diversa como lo es "quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un "procedimiento penal", ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial simule pruebas o declare falsamente", señalándose además de que dicha persona tenga la calidad de testigo o denunciante al declarar o al simular pruebas; situación que acontece en la legislación penal del Estado de México ya que señala la calidad de testigo.

II.3.- Código Penal para el Estado de Jalisco.

En el Código Penal para el Estado de Jalisco, si se encuentra tipificado como tal el delito de Falsedad en declaraciones en su Título Noveno, Falsedad, Capítulo V, Falsedad en Declaraciones y en Informes dados a un Autoridad, resultando ser más similar a lo denominación que se le da al Capítulo V de la legislación penal para el Distrito Federal, excluyendo en el título de dicho Capítulo únicamente la palabra "judiciales"; encontrándose tipificada dicha figura legal específicamente en el artículo 168 del Código Penal para el Estado de Jalisco en el cual se señala:

"Artículo 168. Se impondrá de tres meses a dos años de prisión:

I.- Al que, con cualquier carácter, al declarar o informar ante una autoridad pública en ejercicio de sus funciones, con motivo de ellas, faltare

dolosamente a la verdad, excepto que sea el inculpado, y

II. Al que de cualquier modo logre u obligue a un testigo, perito o intérprete para que, se conduzca con falsedad en juicio."

Ahora bien, si bien es cierto en el título del Capítulo V de la legislación penal para el Estado de Jalisco, como se habla citado anteriormente no se especifica la autoridad ante la cual se deba declarar la falsedad, también lo es que en el artículo antes citado en su fracción I, señala que dicha autoridad debe de ser pública, además de que en el momento de declarar ante la autoridad, ésta además de estar en ejercicio de sus funciones, la citada declaración debe de ser con motivo de dichas funciones, además de que en la citada figura legal no se necesita que el sujeto activo tenga algún carácter en especial, ya que señala "Al que con cualquier carácter", marcando la excepción de cuando sea el inculpado; resultando ser los elementos anteriores no ser compatibles con las que se establecen en el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 247 fracción I, en su párrafo primero también se señala: "quien al declara ante "autoridad" en ejercicio de sus funciones "o" con motivo de ellas", de lo anterior podemos darnos cuenta de en la legislación penal para el Distrito Federal para que se configure dicha figura legal no es necesario que la autoridad sea pública, sino únicamente sea "autoridad", además de marcar una disyunción es decir que este en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, mientras que en la legislación penal de Jalisco es necesario que se den ambas momentáneamente, esto es única y exclusivamente como ya se dijo en cuanto a la fracción I párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal, ya que en el mismo artículo y fracción pero en su párrafo tercero se señala que quien declare falsamente lo debe de hacer en su calidad de testigo o denunciante, en un procedimiento penal y ante el Ministerio Público o ante la Autoridad Judicial.

II.4.- Código Penal para el Estado de Baja California.

En el Código Penal para el Estado de Baja California, la figura legal en comento no se encuentra tipificada de igual forma como en los estados de Veracruz y el Estado de México, como Falsedad en Declaraciones, ni tampoco se encuentra contemplado dentro de los delitos contra la Administración de Justicia como lo es en el caso de los Estados antes citados, ni en los delitos de Falsedad como son los casos del Estado de Jalisco y del Distrito Federal, sino en uno diverso como lo es el Título Tercero, Delitos contra la Administración Pública cometidos por particulares, Capítulo VII, Falsedad Ante las Autoridades, concretamente en su artículo 320 señala:

"Artículo 320.- Tipo y punibilidad.- Al que teniendo la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, lo haga falsamente u ocultando la verdad, se le impondrá de uno a cinco años de prisión y hasta cien días multa.

Si el agente se retractare de sus declaraciones falsas antes de que se pronuncie resolución en el procedimiento en el que se condujo con falsedad, sólo se le impondrá la multa a que se refiere el párrafo anterior."

Es importante marcar que según la legislación para el Estado de Baja California, dicha figura legal sólo se puede dar por particulares, situación que no acontece en el Código Penal para el Distrito Federal, ya que en este no se establece dicha situación, es decir que dicho figura legal se puede realizar por cualquier persona, es decir ya sea particular o autoridad; asimismo no solo se sanciona el hecho de que el particular se conduzca con falsedad, sino que también se sanciona el hecho de que se oculte la verdad, hipótesis que nuestro Código Penal para el Distrito Federal no contempla, asimismo en su artículo 247

fracción I párrafo primero, no se especifica la autoridad ante la cual se declare falsamente, pudiendo ser ante cualquier autoridad, al igual que en el artículo 320 antes citado; por otra parte si bien es cierto no se señala que el conducirse con falsedad o se oculte la verdad ante la autoridad, ésta se encuentre en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, o bien sea en un procedimiento penal, como se señala en el artículo 247 de la ley adjetiva para el Distrito Federal, también lo es que en el numeral 320 se establece que se debe de tener la obligación legal de conducirse con verdad en un acto ante la autoridad, es decir que se encuentre en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

11.5.- Código Penal para el Estado de Coahuila.

Ahora bien, es pertinente destacar que en la Legislación Penal para el Estado de Coahuila, el delito de Falsedad en Declaraciones Judiciales, se encuentra contemplado en su Título Tercero, Delitos contra la Administración de Justicia, Capítulo Quinto, Falsedad en Declaraciones Judiciales y en Informes Dados a la Autoridad, concretamente en su artículo 207:

"Artículo 207.- SANCIÓN Y TIPOS DEL DELITO DE FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES Y EN INFORMES DADOS A LA AUTORIDAD.- Se aplicará de tres meses a tres años de prisión y multa:

I.- Al que interrogado por alguna autoridad pública distinta a la judicial, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, faltare maliciosamente a la verdad;

II.- Al que examinado o interviniendo ante la autoridad judicial como testigo, perito o traductor, maliciosamente faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar; o sobre aspectos,

cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opción o dictamen, ya sea afirmando, o negando u ocultando la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza a particularidades de orden técnico o científico que importe para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión, cuando el testigo, perito o traductor fuere examinado en un proceso penal y al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio, peritaje o traducción falsos.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la persona sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de inculpado;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito, o a un traductor, para que se produzca con falsedad o lo obligue o comprometa a ello, intimidándole o de cualquier otro modo. La pena podrá aumentarse hasta quince años de prisión, si en virtud de lo anterior, el testigo, perito o traductor se conduce con falsedad en procedimiento penal y al reo se le impone una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio, peritaje o traducción falsos; y

IV.- Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter sea examinado y faltare a la

cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opción o dictamen, ya sea afirmando, o negando u ocultando la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza a particularidades de orden técnico o científico que importe para que la autoridad pronuncie resolución sobre la materia cuestionada. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión, cuando el testigo, perito o traductor fuere examinado en un proceso penal y al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio, peritaje o traducción falsos.

Lo prevenido en esta fracción no comprende los casos en que la persona sea examinada sobre la cantidad en que estime una cosa, o cuando tenga el carácter de inculpado;

III.- Al que soborne a un testigo, a un perito, o a un traductor, para que se produzca con falsedad o lo obligue o comprometa a ello, intimidándole o de cualquier otro modo. La pena podrá aumentarse hasta quince años de prisión, si en virtud de lo anterior, el testigo, perito o traductor se conduce con falsedad en procedimiento penal y al reo se le impone una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio, peritaje o traducción falsos; y

IV.- Al que con arreglo a derecho, con cualquier carácter sea examinado y faltare a la

verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento, o respecto de éste afirme un hecho falso, o lo altere con uno verdadero, niegue éste o sus circunstancias sustanciales.”

Sin que pase desapercibido que para nosotros únicamente resulta relevante, del artículo que antecede, lo referente al delito de Falsedad en Declaraciones, no porque el delito de Informes dados a la Autoridad carezca de importancia, simplemente que nuestro tema de estudio es precisamente la figura legal de Falsedad en Declaraciones, resultando entonces, como ya se dijo de mayor importancia.

En la fracción I del citado artículo, se establece que la autoridad que interroga debe ser distinta a la judicial y que se debe encontrar en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, es decir, cualquiera de las dos hipótesis; asimismo indica que además de los requisitos antes citados, para que se tipifique dicho delito se debe faltar a la verdad de forma maliciosa.

Sin embargo no debe pasar desapercibido que en la legislación penal del citado estado, dentro del mismo Título pero en su Capítulo Sexto, "Falsas Denuncias, Querellas o Incriminaciones", específicamente en su artículo 210, el cual señala:

"Artículo 210.- SANCIÓN Y TIPOS DEL DELITO DE FALSEAS DENUNCIAS, QUERELLAS O INCRIMINACIONES.- Se aplicará prisión de tres meses a ocho años y multas:

I.- FALSAS DENUNCIAS O QUERELLAS.- Al que por medio de una denuncia o querella, impute

falsamente a otro un hecho considerado como delito por la ley;

II.- FALSAS PRUEBAS INCRIMINATORIAS.- Al que con el propósito de incriminar a alguien como responsable de un delito, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir cualquiera de los elementos de un tipo delictivo o la culpabilidad de aquél; y

III.- FALSAS IMPUTACIONES.- Al que a sabiendas haga imputaciones falsas a un servidor público, por escrito u oralmente, dentro de juicio, proceso o procedimiento administrativo o judicial, o al iniciarse éstos."

Desprendiéndose del artículo anterior, en especial en su fracción II, una mayor similitud con lo citado en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 247 de la ley sustantiva del Distrito Federal, ya que si bien es cierto, en el Código Penal del Distrito Federal se establece como delito de Falsedad en Declaraciones, el hecho de que alguien con el propósito de inculpar a alguien simule pruebas, mientras que en el Código del Estado se establece como delito de Falsas Pruebas Incriminatorias al que con el propósito de incriminar a alguien simule pruebas, resultan ser sino exactamente iguales, ya que solo cambian algunas palabras, esencialmente muy afines, y sin que resulte relevante el hecho de que como ya se dijo dichos ilícitos tengan diversa denominación.

II.6.- Código Penal para el Estado de Yucatán.

En el Código Penal del Estado de Yucatán, en su Título Decimosexto "Falsedad", Capítulo III "Falsedad en Declaraciones Judiciales e Informes dados a una Autoridad", precisamente en su artículo 287 se indica:

"Artículo 287.- A quien con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, le impute falsamente un hecho o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir esa responsabilidad, se le impondrá prisión de seis meses a cuatro años y de diez a cien días multa."

Resultando de igual forma que la fracción II del artículo 207 del Código del Estado de Coahuila, es muy similar su redacción con lo establecido en el párrafo tercero de la fracción I del artículo 247 del Código Penal para el Distrito Federal, ya que se trata de la misma redacción, y por ende no se hace comentario alguno en obvio de repeticiones.

No obstante lo anterior, cabe destacar que el tipo penal en estudio no solo se refiere al propósito de inculpar a alguien, sino también de EXCULPAR, situación ésta, que no es contemplada dentro la leyes sustantivas de alguno de los Estados estudiados, al igual que el hecho de que sea el denunciante ya que si bien es cierto éste es considerado como un testigo, nuestra legislación penal hace dicha distinción al señalar testigo o denunciante.

CAPÍTULO III.
ESTUDIO DOGMÁTICO DEL PÁRRAFO TERCERO DE LA FRACCIÓN I DEL
ARTÍCULO 247 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
VIGENTE.

Ahora bien dentro del presente capítulo, como su nombre lo señala se hará un estudio dogmático del tipo penal de falsedad en declaraciones, específicamente del párrafo tercero de la fracción I del artículo 247, el cual textualmente cita:

"Artículo 247.- Comete el delito de falsedad en declaraciones:... A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como de nunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave..."

Por otra partes y antes de comenzar el estudio dogmático de la figura legal antes señalada, resulta pertinente hablar un poco sobre lo que es delito y la dogmática penal.

El vocablo delito deriva del latín *delictum*, *delinquere* que significa, cometer una falta, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley. Sin embargo la Real Academia de la Lengua define el vocablo delito, como la acción u omisión voluntaria castigada por la ley con pena grave.¹⁶

¹⁶ <http://www.lahora.com.ec/paginas/64judicial.htmf>

En un principio *noxam* o *noxia* era una palabra tradicional a delitos públicos y privados, significaba daño, es decir, deterioro que se infería según el caso, a la comunidad o a otro individuo; sucesivamente por el uso el segundo término desalojó al primero, resultando no muy clara la función desempeñada por la *noxia* dentro del sistema del Derecho Romano; en realidad su significado no aludía directamente a lo que luego se llamó con más propiedad *delictum*, sino a éste en cuanto del mismo se hacía responsable un tercero en lugar del delincuente.

En efecto, un tercero podía hacerse cargo de la infracción derivada de la Ley penal, y para librarse de esa responsabilidad pagaba el perjuicio o daño (*noxa*, *noxia*) que había causado el delincuente directo (acción que se denominada *noxam sarcire*) o bien entregaba el delincuente a aquél que había sufrido el daño (*noxam dare*).

Y no se llamaba *noxius* al delincuente sino a aquél que había hecho la entrega por causa del delito, el conjunto de estas ideas explica si se tiene en cuenta que en el derecho privativo la entrega por *noxa* (*noxam dare*) tenía como finalidad al obligado por las acciones de otro, que estuviere bajo su potestad y por el cual debiera responder.

El concepto de delito está sometido por completo al principio de legalidad, de tal forma que el principio acuñado por los juristas romanos *nullum crimen sine lege* (no hay delito sin Ley), es su regla básica.

Últimamente surgieron infinidad de definiciones, sin que los autores hayan logrado ponerse de acuerdo para elaborar un concepto reconocido universalmente, dado que el delito se encuentra estrechamente vinculado a la realidad de cada grupo social, misma que varía según la época y el lugar de que se trate. En un tiempo acciones que han tenido el carácter de delictuosas han

dejado de serlo debido a situaciones diversas y por el contrario los hechos no delictuosos han adquirido tal carácter.

Sin embargo, existen características comunes a todos los delitos, mismas que constituyen la esencia del concepto general del delito. Y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros.

De la escuela positiva, Rafael Garófalo, considera que el delito tiene un sustento natural y uno legal y expresa al respecto "Es delito natural o social la lesión de aquella parte del sentido moral que consiste en los sentimientos altruistas fundamentales (piedad y propiedad) según la medida en que se encuentran en las razas humanas superiores; cuya medida es necesaria para la adaptación del individuo a la sociedad".¹⁷ En cuanto al delito legal, es toda acción que amenaza al Estado, que ataca el poder social sin un fin político o que lesiona la tranquilidad pública o la legislación particular de un país.

A la concepción de Garófalo se le encuadra dentro de las definiciones sociológicas, ya que para él lo primordial del delito es la posición a las condiciones básicas, indispensables de la vida social. El profesor Villalobos manifiesta sobre el particular que "...la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etcétera; pero *no se puede investigar qué en la naturaleza el delito, por que en ella y por ella sola no existe, sino a lo sumo buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios, las referencias conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa. Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto a priori, una forma creada por la mente humana para*

¹⁷ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Biblioteca Clásicos del Derecho. Vol. 7. Editorial Harla. México. 1997. pág. 131.

agrupar o clasificar una categoría de actos, formando una universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza".¹⁸

Desde el punto de vista formal, delito es toda conducta humana legalmente descrita y cuya consecuencia es una sanción. En este sentido el artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal en su primer párrafo señala: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales."

Este concepto formal no es suficiente porque no se adentra en la estructura esencial del delito. "una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos. En lugar de hablar de violación de la ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la ley podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material, y dejando a un lado la "voluntad" y los "móviles egoístas y antisociales", como expresión formal y como criterio material sobre la culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar por su análisis todos sus aspectos y especies".¹⁹

En el plano sustancial "la doctrina ha recurrido primordialmente a dos concepciones: la totalizadora o unitaria y la analítica o atomizadora. Según los unitarios el delito no puede fraccionarse por formar un todo orgánico, lo consideran como un "bloque monolítico" y piensan que su verdadera esencia de

¹⁸ VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. Quinta Edición. México. 1990. pág. 206.

¹⁹ *Ibidem*. pág. 209.

aqué no se encuentra en sus componentes ni en su suma, sino en el todo y en su intrínseca unidad".²⁰

En cuanto a la corriente analítica, ésta "estudia al delito desintegrándolo en sus propios elementos pero considerándolos en conexión íntima al existir una vinculación indisoluble entre ellos, en razón de la unidad del delito".²¹

Sistema por el que se inclinan los autores, en virtud de que para comprender el todo, es necesario analizar profundamente sus partes, lo cual no quiere decir que se niegue que el delito forma una unidad.

De acuerdo con la concepción atomizadora existen la bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y la heptatómica, dependiendo del número de elementos que se tomen en cuenta en la definición del ilícito penal.

Así tenemos que para M.E. Mayer el delito es "un acontecimiento típico, antijurídico e imputable".²² Cuello Calón lo conceptúa como "la acción humana típica, antijurídica, culpable y punible".²³ Por su parte Mezger expresa que "delito es la acción típicamente antijurídica y culpable".²⁴

Carrara, define al delito como "la infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, normalmente imputable y políticamente dañoso".²⁵ Por su parte Ferri, a su vez se concreta a definir al delito como "la acción punible determinada por móviles individuales y antisociales, que perturba

²⁰ Cfr. ANTOLISEI, Francesco. Manuale de diritto penale. Casa Editrice Dott. A. Giuffrè. Milan. 1955. pág. 143.

²¹ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Porrúa. Decimocuarta Edición. México 1991. pág. 197.

²² JIMENEZ DE ASUA, Luis. Ob. Cit. pág. 132.

²³ CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa. Vigésimo cuarta Edición. México. 1987. pág. 129.

²⁴ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. México. 1990. pág. 223.

²⁵ CASTELLANOS, Fernando. Ob. Cit. p.p. 125 y 128. A1

las condiciones de vida y contraviene la moralidad media de un pueblo dado y en un momento determinado". Mientras que para Carnigniani exteriormente el delito es "el acto humano contrario a la ley".²⁶

Finalmente Jiménez de Asúa señala que delito es "... el acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una acción penal". Por lo tanto "...las características del delito serían estas: actividad, adecuación típica, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad penabilidad y en ciertos casos, condición objetiva de punibilidad".²⁷

La imputabilidad para algunos doctrinarios es un elemento del delito y para otros es un presupuesto de la culpabilidad; así para que un sujeto sea culpable es necesario que antes sea imputable. La punibilidad es una consecuencia de la realización del hecho ilícito y las condiciones objetivas de punibilidad, son exigencias que ocasionalmente establece el legislador para efecto de poder aplicar la pena.

Por lo tanto, los elementos constitutivos del delito en su aspecto positivo son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad (contrario o violatorio a la Ley o de la norma jurídica) y la culpabilidad (cuando existía la opción de haber actuado de forma diferente a como se hizo, lo cual supone situar en el fundamento de la misma a la libertad y exige la imputabilidad, definida en concreto como la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho; como presuponen, la culpabilidad requiere de la imputabilidad (que el acto se a querido o deseado voluntariamente y conscientemente por el que actúa o deja de actuar. Es decir, que tenga conciencia y voluntad al ejecutar el acto y sepa que es contrario a la ley). Los elementos del delito no guardan entre sí una prioridad temporal, es decir, no se van dando uno por uno, sino que cuando se realiza el delito concurren todos simultáneamente; pero sí existe un orden lógico, para que

²⁶ <http://www.lahora.com.ec/paginas/64judicial.htm>

²⁷ Ob. Cit. pág. 133.

exista el ilícito penal se requiere de una adecuación de la conducta de acuerdo a la descripción típica; que la conducta se adecue cabalmente al tipo, que ésta sea antijurídica y por último establecer si el sujeto es imputable y si se presenta la culpabilidad.

La concepción dogmática del aspecto negativo del delito la integran: la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación y la imputabilidad. Respecto a los elementos no esenciales, también en su aspecto negativo, las excusas absolutorias.

Por otra parte el delito se divide en delito común y delito especial, entendiendo el primero de los citados como aquél que es sancionado por la Legislación Penal Ordinaria; es decir; la que está en los Códigos aplicables a todos los ciudadanos por igual, sin excepción de rangos, cargos o funciones, sin fueros ni privilegios. En conclusión los tipos penales que se establecen en leyes administrativas Federales son considerados delitos especiales.

Así como, también se clasifican en delitos graves y menos graves, en atención a la pena que se impone, utilizándose por tanto un principio más cuantitativo (gravedad de la pena que señala cada Código), que cualitativo.

Por otra parte, es importante señalar que Dogma es la verdad cierta e irrefutable, algo que es cierto y esta vigente. Dogmática se dice en contra posición al exegético del método expositivo, que en las obras jurídicas se atiende a los principios doctrinales y no al orden y estructura de los Códigos.

La dogmática jurídica es entendida como la ciencia que estudia la definición de los conceptos jurídicos y su sistematización. En este orden de ideas, la dogmática jurídico penal. Se define como la disciplina que estudia en forma sistematizada la norma penal para desentrañar la verdad. De acuerdo con

lo anterior se considera que ésta no tiene modo de discusión, sino lo que en ella se establece es una verdad cierta, aún cuando se encuentra sujeta a la variación o modificación que se hace de la Ley o Derecho Positivo.

Porte Petit señala que "la dogmática jurídico penal, es la disciplina que estudia el contenido de las normas jurídico penales para extraer su voluntad, con base en la interpretación, construcción y sistematización".²⁸ Mientras que Roxin la define como "la disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización y desarrollo de los preceptos legales y las opiniones científicas, en el ámbito del derecho penal".²⁹

Por otra parte, Jiménez de Asúa citado por Porte Petit, considera que la dogmática penal "consiste en la reconstrucción del hecho vigente en base científica".³⁰ Para Filippo Grispligni "es la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones, que en el orden jurídico positivo constituyen el derecho penal".³¹

Finalmente, para Manzini citado por Pavón Vasconcelos es "la exégesis de las normas, la investigación de los principios de los cuales las mismas dependen y la deducción de las consecuencias se deriva de tales principios constituye la parte más esencial de la dogmática jurídica" y agrega: "Esta atiende, además, a precisar la esfera de hechos y relaciones a que son adoptables los indicados principios mediante construcciones lógicas consideradas como realidades objetivas permanentes".³²

²⁸ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ob. Cit. pág. 28.

²⁹ ROXIN, Claus. Política Criminal y Estructura del Delito, Traducción de Francisco Muñoz Conde. Editorial Bosch. Barcelona. 1972. pág. 35.

³⁰ PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Ob. Cit. pág. 27.

³¹ Idem.

³² PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano Parte General. Porrúa. Décima Edición. México. 1991. pág. 203.

Así tenemos que "la dogmática jurídico penal (o teoría del derecho penal) es el núcleo de la ciencia del derecho penal".³³

III.1.- CONDUCTA Y AUSENCIA DE CONDUCTA.

La conducta es el primer elemento constitutivo del delito "de toda la gama de comportamientos humanos que se dan en la realidad, la norma selecciona una parte que valora negativamente y amenaza con una pena. Es, pues la conducta humana el punto de partida de toda reacción jurídico penal y el objeto al que se agregan determinados predicados (ilicitud, antijuridicidad y culpabilidad), que convierten esa conducta humana en delito".³⁴

Castellanos Tena Fernando la define como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". Por su parte Ranieri opina que "es el modo en que se comporta el hombre dando expresión a su voluntad".³⁵ Al respecto Porte Petit refiere que "la conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario".³⁶

La conducta es el elemento objetivo o material de todo delito y puede asumir de diversas formas: una positiva y una negativa, es decir, puede consistir en un hacer o en un no hacer.

"La manifestación de voluntad en ocasiones requiere una actividad y en otras inactividad. A estas dos formas la doctrina les ha denominado delitos de acción y de omisión, en la actualidad se hace la distinción entre conducta comisiva y acción omisiva, así la dogmática penal distingue las figuras delictivas según se expresen en la forma de infracción de una prohibición de hacer (tipo de

³³ Cfr. JESCHECK HANS, Henrich. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Traducción de la Cuarta Edición Por José Luis Manzanares Samaniego. Editorial Comanes. Granada. 1993. pág.35.

³⁴ MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría general del delito. Temis. Colombia. 1984. pág. 9.

³⁵ Ob. Cit. pág. 149.

³⁶ PORTE PETIT CADAUDAP, Celestino. Ob. Cit. Pág. 234.

acción), o en la forma de desobediencia de un mandato de acción (tipo de omisión). La acción desde el punto de vista del derecho penal, consiste en la realización de cualquier movimiento corporal positivo, a fin de adecuarse a determinada figura típica con ánimo de ir contra lo dispuesto en la norma, en tanto que la conducta omisiva se produce cuando el omitente tenía la obligación de actuar ante una determinada situación para evitar un resultado lesivo".³⁷

En el primer caso tenemos la acción que es definida como el movimiento corporal voluntario dirigido a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca; en el segundo es decir, la omisión entendida como el no hacer lo que se debe, produciendo un mutamiento en el orden jurídico. Al respecto Jiménez de Asúa señala que el acto "es la manifestación de voluntad que, mediante acción, produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera deja sin mudanza ese mundo externo cuya modificación se guarda".³⁸ Entendiendo como acción la "actividad o movimiento corporal voluntario"³⁹ resultando de esta forma que los elementos de la acción son:

a) La manifestación de voluntad.- El elemento volutivo reviste una gran importancia para la comisión de un delito, es decir, mientras la voluntad no se exteriorice y se determine en un acto establecido, el sujeto no puede ser objeto de aplicación de la norma punitiva, ya que dicha manifestación, constituye una fase de la conducta humana, en la que la voluntad debe de ser conciente, libre y espontánea, debiendo encontrarse referida a cierta presentación y con un motivo determinado. Por otra parte es pertinente señalar que en los delitos de acción, la voluntad se ve exteriorizada en actos positivos; mientras que en los delitos de omisión se entiende la presencia de la voluntad en la actitud pasiva del sujeto, en el no hacer que caracteriza a estos delitos.

³⁷ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. *Cuerpo del delito y tipo penal*. Ángel editores. México 2001. pág. 137.

³⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Ob. Cit.* pág 136

³⁹ PORTE PETIT CADAUDAP, Celestino. *Ob. Cit.* pág. 237.

b) Un resultado.- Toda conducta supone un cambio en el mundo exterior, el cual tiene su origen en esa manifestación de la voluntad previa, o bien se traduce dicha conducta en un cambio del mundo exterior ante la inactividad cuando se espera y no se ejecuta determinado acto. El resultado no siempre supone un daño, pues puede colocarse también en situación de peligro el bien tutelado; y

c) Una relación del resultado con la manifestación de la voluntad (nexo causal).- Este nexo consiste en la necesidad de que una conducta determinada produzca el efecto que trasciende al mundo de lo jurídico-penal, siendo de gran importancia para conocer al responsable de un delito.

Así, podemos decir que la voluntad constituye el elemento subjetivo de la acción.

En los delitos de acción se realiza lo prohibido, en los de omisión se deja de hacer lo ordenado expresamente; según Castellanos Tena Fernando " el objeto prohibido es una abstención de algo ordenado por la ley".⁴⁰ En los primeros se infringe una ley prohibitiva y en los segundos una dispositiva. La omisión suele dividirse en omisión simple o en omisión propia, y en comisión por omisión u omisión impropia.

Porte Petit considera que los delitos de omisión simple consisten "en un no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva, produciendo un resultado típico".⁴¹ En tanto que los de comisión por omisión son aquellos que producen un "resultado típico y material por un no hacer voluntario

⁴⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 136.

⁴¹ PORTE PETIT CADAUDAP, Celestino. Ob. Cit. pág. 239.

o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva (penal o de otra rama del derecho) y una norma prohibitiva".⁴²

"Los delitos de simple omisión o de omisión propiamente dicho, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir se sancionan por la omisión misma, tal es el caso previsto en el artículo 400, fracción IV, de nuestro Código Penal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes".⁴³

La omisión propia solo entraña un resultado jurídico o formal; la impropia además del jurídico otro material, o sea, un cambio en el mundo exterior. En la omisión simple lo que se sanciona es la omisión en sí, a diferencia de los de comisión por omisión, en los que se sanciona el resultado producido por ésta.

En la figura delictiva en examen la conducta deberá consistir en una acción, en la cual el agente realice movimientos corporales voluntarios, tendientes a declarar falsamente o simular pruebas.

Ausencia de conducta.

Entre los aspectos negativos del delito se encuentra la ausencia de conducta, debido a que la falta de alguno de sus elementos provoca que no se integre éste si se toma en cuenta que el derecho punitivo solo se ocupa de acciones u omisiones voluntarias, la falta de voluntad resultaría penalmente irrelevante. Así tenemos que "hay ausencia de conducta cuando no puede

⁴² Ibidem. pág. 243.

⁴³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág 136.

considerarse voluntaria, sobre todo si es consecuencia de la presión ejercida por una fuerza material irresistible".⁴⁴

Castellanos Tena Fernando opina que la ausencia de conducta es un aspecto impeditivo de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, ya sea positiva o negativa, el pedestal indispensable del delito.⁴⁵

Son causas de ausencia de conducta por faltar la voluntad del hacer o no hacer, las que a continuación se mencionan:

- a) Fuerza física irresistible o Vis Absoluta;
- b) Fuerza mayor o Vis Mayor;
- c) Movimientos reflejos;
- d) Sonambulismo;
- e) Hipnotismo; y
- f) Sueño.

La Vis absoluta es un acto de fuerza proveniente del hombre que actúa materialmente sobre el sujeto. Esta fuerza debe ser tal que no deje opción alguna al agente, sino es absoluta de modo que puede resistirla o tenga esa posibilidad, no se dará el aspecto negativo de la conducta. Según la Suprema Corte es: cierta violencia hecha al cuerpo del agente que da por resultado que este ejecute irremediabilmente lo que no ha querido ejecutar.

La Vis maior implica una actividad o inactividad involuntarias a consecuencia de una fuerza física exterior e irresistible, proveniente de la naturaleza o de los animales.

⁴⁴ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Ob. Cit. pág. 143.

⁴⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 162.

La diferencia entre ambas fuerzas estriba en su procedencia, la primera proviene del hombre y la segunda de la naturaleza o de los animales. Asimismo, sobre ambas fuerzas Arturo Jiménez Zamora refiere "en este sentido Pufendorf, en 1660 afirmaba que; "lo que no ha estado en poder de un hombre, ni en si mismo tratado, ni en su causa, no le puede ser imputado".⁴⁶

Los actos reflejos son movimientos corporales involuntarios que no constituyen una conducta, debido a que el estímulo del mundo exterior es percibido por los centros sensores que lo transmiten directamente a los centros motores, sin la intervención de la voluntad. Al respecto Antón Oneca citado por Porte Petit señala que "son aquellos movimientos musculares, que son reacciones inmediatas e involuntarias a un estímulo externo o interno, sin intervención de la conciencia".⁴⁷ Es decir, que la inconciencia es cuando se carece del requerimiento mínimo necesario para la formación de la voluntad.

El sueño "es un estado de descanso del cuerpo, considerado normal fisiológicamente; que consiste en la suspensión periódica de las relaciones sensorias y motrices, respecto del mundo exterior, adicionada por un relajamiento de los músculos y la disminución de varias funciones orgánicas y nerviosas. Tal estado puede originar movimientos en un sujeto completamente involuntarios que a su vez sean constitutivos de un resultado dañoso; en virtud de que no se da la conducta al faltar la voluntad, se considera que es inexistente el delito".⁴⁸

El sonambulismo guarda cierta semejanza con el sueño, y se distingue de éste en que el sujeto activa realiza movimientos corporales inconscientes e

⁴⁶ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Ob. Cit. pág. 143.

⁴⁷ PORTE PETIT CAUDADAP, Celestino. Ob. Cit. pág. 324.

⁴⁸ GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. Teoría del delito. Lecciones de Cátedra. UNAM. Facultad de Derecho. S.U.A. México. 1998. pp.60 y 61.

involuntarios pero los hace deambulando dormido; es un sueño anormal caracterizado por la ejecución de actos elaborados de manera automática.⁴⁹

Respecto al Hipnotismo Pavón Vasconcelos nos dice: que se caracteriza por la supresión artificial de la conciencia o, cuando menos de su disminución, a través de la sugestión, lo que establece una necesaria correspondencia psicológica entre el paciente (hipnotizado) y el hipnotizador. La exclusión del delito se apoya en la ausencia de conducta (acción) y en la hipótesis de causación de daños por el hipnotizado, a virtud del mandato impuesto por hipnotizador, la responsabilidad de éste surge como autor mediato, por no ser aquél sino un mero instrumento de éste.⁵⁰

Por lo que dichas causas (sueño, sonambulismo e hipnotismo), son fenómenos psíquicos, en los cuales el sujeto cuando realiza la actividad o inactividad carece de voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias. Sin embargo, aunque en éstas, falta el elemento voluntad, pueden tener relevancia para el derecho penal, si el sujeto se ha colocado voluntariamente en esos estados de inconciencia para delinquir por lo que estaremos frente a las acciones libres en su causa, por aportar la condición decisiva del resultado, importando en estos el actuar precedente. Sin que pase desapercibido lo que nuestros máximos Tribunales señalan al respecto:

ACTIO LIBERA IN CAUSA. Cuando el conductor de un vehículo se queda transpuesto dominado por el sueño cuando maneja un vehículo y en estas condiciones produce la colisión que causó el daño material de los vehículos colisionados, tal acción es decisiva, para la producción del resultado, siendo punible. Quinta Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Informes; Tomo: Informe 1953; Página: 20. Amparo directo 3699/52. Medina Olguín Emilio. 6

⁴⁹ *Ibidem.* pág 61.

⁵⁰ PAVON VASCONCELOS. Ob. Cit. pág. 256.

de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos.
Relator: Teófilo Olea y Leyva. Secretario. Enrique Padilla C.

Actualmente el Código Penal incluye una forma genérica que capta todos los casos de ausencia de conducta en su artículo 15 fracción I, dentro de las excluyentes de responsabilidad, el cual establece que: "el hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente"

En la figura delictiva en análisis, desde un punto de vista particular, se considera, que no opera ninguna causa de ausencia de conducta, dado que en las mismas no interviene la voluntad y para colmar el tipo penal en comento se requiere necesariamente de movimientos corporales "voluntarios" encaminados a declarar falsamente o bien simular pruebas, es decir, que el agente quiera la realización del hecho.

III.2.- LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.

Según la prelación lógica que seguimos, el segundo elemento esencial del delito es la tipicidad. Esta es la adecuación de una conducta realizada, a la descrita por el Legislador en la norma penal. Al respecto cabe mencionar la opinión de nuestros máximos tribunales:

TIPICIDAD. La tipicidad consiste en que el comportamiento del acusado se encuentra adecuado al tipo que describe la ley penal. Sexta Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Segunda Parte, XLIX; Página: 93; Amparo directo 6976/60. J. Ascención Rodríguez García. 10 de julio de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

TIPICIDAD. Siendo la tipicidad un elemento objetivo del delito, que se integra mediante la función de comprobación de que el hecho imputado (conducta y resultado) se adecúa al presupuesto

normativo y descriptivo (tipo), la sentencia impugnada, al aceptar que en autos se comprobó el cuerpo del delito previsto en un precepto, está realizando la función de comprobar que el hecho imputado encaja, en forma perfecta, dentro de la hipótesis recogida por el tipo. Sexta Epoca; Instancia: Primera Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Segunda Parte, XXII; Página: 187; Amparo directo 4794/53. Guillermo Jiménez Mungula. 21 de abril de 1959. 5 votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Aquí cabe distinguir el tipo de la tipicidad, el primero es la descripción de la conducta que lleva a cabo el legislador en el precepto legal; según Palomar De Miguel "es una abstracción concreta que ha trazado el legislador, describiendo los detalles necesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito".⁵¹ Mientras que para Mezger citado por Zamora Jiménez es "el injusto descrito concretamente en la ley en sus diversos artículos y a cuya realización va ligada la sanción penal".⁵² En cambio, la tipicidad es el encuadramiento de un comportamiento en el supuesto previsto en la norma penal.

Lo anterior obedece a un imperativo del principio de legalidad en su fórmula *nullum crimen sine lege* (no hay delito sin ley), es decir, sólo la conducta tipificada en la ley penal como delito puede ser considerada como tal.

Por lo tanto el tipo cumple con una triple función: a) una función seleccionadora de conductas penalmente relevantes; b) una función de garantía de acuerdo al principio *nullum crimen sine tipo* (no hay delito sin tipo) y c) una función motivadora general, para que los ciudadanos se abstengan de realizar comportamientos previstos en los tipos que conminan con una pena a los que llevan a cabo conductas subsumibles en ellas.

⁵¹ Ob. Cit.

⁵² Ob. Cit. pág. 52.

Los tipos se clasifican en:

a) Por su composición en normales y anormales: normal cuando la descripción legal contiene únicamente elementos objetivos o sea palabras apreciables por los sentidos; el tipo anormal además incluye elementos subjetivos y/o normativos, estos últimos requieren de una valoración cultural o jurídica; y los primeros son el *animus* con que el sujeto activo debe desplegar la conducta, por así exigirlo el propio tipo legal.

b) "Por su metodología serán fundamentales cuando sean susceptibles de servir de fundamento a otros tipos (homicidio); especiales, cuando se agreguen otros requisitos al tipo fundamental que subsumen (homicidio en razón del parentesco o relación); y, complementados, cuando al lado del tipo básico, sólo se diferencien de éste por una peculiaridad o circunstancia (artículo 310 del Código Penal, Homicidio cometido en estado de emoción violenta)".⁵³

c) Independientes o autónomos.- El tipo autónomo es aquél que tiene vida propia, no depende de otro. Jiménez de Asúa expone al respecto que hay en leyes tipos que por estar solos y no tener relación con otros en referencias de fundamentos, poseen autonomía (lesiones).

d) Subordinados o complementados.- Son aquellos que necesitan para su existencia del tipo fundamental al cual se le agrega una circunstancia o peculiaridad distinta (lesiones en riña). También los tipos complementados se dividen en privilegiados y cualificados, el primero se forma del básico y una circunstancia que lo atenúa y en el segundo la peculiaridad que se agrega lo agrava.

e) De formulación casuística y de formulación amplia.- Los tipos de formulación casuística son aquellos en que el legislador prevé no solo una forma

⁵³ GRANADOS ATLACO, José Antonio. Ob. Cit. pp.67 y 68.

de ejecución del ilícito penal sino varias (fraude). Se clasifican en alternativamente formados y acumulativamente formados. En los primeros se contemplan dos o más hipótesis comisivas y el tipo se colma con cualquiera de ellas; en los acumulativamente formados se requiere la conjunción de todas las hipótesis que describe el precepto legal.

Los tipos de formulación amplia prevén solo una hipótesis, en la que caben todos los modos de ejecución del hecho ilícito, así el agente podrá llegar al mismo resultado por diferentes vías (estupro).

f) "Por el daño que causan y de peligro: Cuando el tipo tutela los bienes frente a su disminución o destrucción, se le considera como de daño (delitos contra la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual); y será de peligro cuando se tutela a un bien contra la simple posibilidad de ser dañado (delito de abandono de personas)".⁵⁴

Para que se dé el delito en análisis deberá existir un encuadramiento entre el comportamiento del agente y la descripción de la conducta que se hace en el precepto legal. El tipo en cuestión establece ***Comete el delito de falsedad en declaraciones:... A quien con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas o declare falsamente en calidad de testigo o como denunciante, además de la multa a que se refiere el primer párrafo, será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave.***

Por lo anteriormente expuesto, el tipo penal en examen es anormal por que contiene un elemento subjetivo referido al fin que persigue el agente, que es

⁵⁴ *Ibidem*, pág. 69.

el propósito de inculpar o exculpar a alguien, también capta una antijuridicidad especial consistente en que dicha inculpación o exculpación sea de forma indebida.

Es un tipo fundamental o básico porque constituye la esencia o fundamento de otros tipos, autónomo, lo es en virtud de que tiene vida por sí mismo, también lo es de formulación casuística alternativa porque prevé dos formas de ejecución del ilícito penal inculpando o exculpando, dentro de las cuales caben los medios de ejecución.

Para efectos didácticos, analizaremos los elementos del tipo de dos formas: 1.- Como elementos esenciales del tipo; en atención a que estos deben presentarse forzosamente por así exigirlos el tipo penal para la configuración de la tipicidad, con excepción de las circunstancias. Y 2.- como elementos básicos del tipo, ya que la adecuación de la conducta al mismo, no requiere forzosamente la presencia total de dichos elementos.

Elementos esenciales del tipo:

El sujeto de la conducta es el ser humano, y solo éste es posible sujeto activo de las infracciones penales, pues, únicamente él puede actuar con voluntad y ser imputable, resultando de esta forma que el sujeto activo es quien comete el delito o participa en su ejecución y el sujeto pasivo es el titular del derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el ilícito penal.

Sujeto activo.- persona física que despliega la conducta, y que por lo general dicha persona es unisubjetiva; y ocasionalmente plurisubjetiva, es decir, que se requiere de la participación de dos o más sujetos, según lo requiera el tipo legal que se trate.

En ocasiones el tipo exige cierta calidad específica en el sujeto activo; es el caso del homicidio en razón al parentesco o relación.

Para efectos del presente estudio, se puede afirmar que es unisubjetivo y se requiere una calidad específica en el sujeto activo, pues el tipo jurídico requiere como tal, la calidad de testigo o denunciante.

Sujeto pasivo.- No hay calidad específica en el sujeto pasivo. Sin embargo de forma muy personal se considera que para el caso en que el sujeto activo inculpe indebidamente a alguien, el sujeto pasivo sería el probable responsable y la autoridad ante la cual se declara falsamente o se simula pruebas, teniendo esta la calidad de Ministerio Público o autoridad judicial; mientras que para el caso de "exculpar", el sujeto pasivo sería la autoridad ante la cual se declara falsamente o se simulan pruebas, siendo esta el Ministerio Público o la autoridad judicial y en segunda instancia la víctima u ofendido, del ilícito cometido por el exculpado y la sociedad quien resulta directamente lesionada, por la actitud mendaz que observa alguien llamado a declarar ante la autoridad pública, con fines de investigación de un delito.

En cuanto al objeto del delito, los autores lo dividen en objeto material y objeto jurídico (bien jurídico). Este último es el bien o interés protegido por la norma frente a la lesión o puesta en peligro con el delito, según lo refiere Pisapia Gian Doménico; mientras que el objeto material es la persona o cosa sobre la que recae el delito.

Al respecto Arturo Zamora Jiménez señala "El objeto material del delito comúnmente lo identificamos con el elemento objetivizado por el autor, para realizar a través del daño que se pretende al bien jurídico".⁵⁵

Asimismo, el objeto jurídico tutelado por la ley de la materia, en la figura legal en comento lo es la Administración o Procuración de Justicia, toda vez que al declarar falsamente o simular pruebas indebidamente, se obstruye y se trastoca el fin de ésta, la cual es la adecuada impartición de justicia, pues al

⁵⁵ ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Ob. Cit. pág. 84.

configurarse dicha figura legal, podría condenarse o absolverse de forma equívoca a una persona.

Por lo que hace al objeto material es la autoridad ante la cual se está simulando pruebas o se está declarando falsamente ya que sobre dicha autoridad recae la conducta del sujeto activo de declarar falsamente o simular pruebas para "inculpar o exculpar" a alguien indebidamente.

Por lo que hace a las referencias de tiempo, ocasión, modo y lugar, estas son modalidades de la acción y las cuales forman parte del tipo, siendo importante señalar sobre las referencias temporales, que "en ocasiones el tipo reclama alguna referencia en orden al tiempo y de no ocurrir no se dará la tipicidad. Por ello, expresa Mezger, que la ley a veces establece determinados medios temporales como exclusivamente típicos, y por tanto, no caerá bajo el tipo, la ejecución en tiempo distinto del que se señala en la ley",⁵⁶ mientras que en las referencias de lugar, Mezger citado por Porte Petit señala al respecto "esto, quiere decir, que la ley fija exclusivamente como típicos determinados medios locales de comisión del delito, y que la ejecución del acto en otro lugar no cae bajo el tipo".⁵⁷

En el presente delito se presenta una circunstancia de tiempo al señalar el tipo penal que el hecho de inculpar o exculpar a alguien indebidamente sea "en un procedimiento", asimismo presenta una segunda circunstancia, siendo esta de modo, al señalar que la conducta de inculpar o exculpar a alguien sea "indebidamente"; sin que el tipo penal requiera las otras circunstancias (ocasión y lugar).

Cabe destacar que en los delitos, muchas de las veces se limitan a dar una mera descripción objetiva, la cual tiene como núcleo la determinación del

⁵⁶ PORTE PETIT CAUDAUDAP, Celestino. Ob. Cit. pág. 342.

⁵⁷ *Ibidem*, pág. 344.

tipo por el empleo de un verbo principal, vgr. Apoderar, engañar, imputar, etc. Pero el tipo sin dejar meramente descriptivo, presenta casi siempre referencias y modalidades de la acción que pueden ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al objeto, al tiempo, al lugar, a la ocasión y al medio.⁵⁸

Así, podemos decir que los elementos básicos del la figura legal a estudio son:

Elemento subjetivo.- el que el sujeto tenga el propósito de inculpar o exculpar a alguien.

Elemento objetivo.- simulando pruebas o declarando falsamente.

Calidad específica en el sujeto activo.- que sea testigo o denunciante en un procedimiento

Temporalidad.- en un procedimiento.

Antijuridicidad especial.- que el propósito de inculpar o exculpar a alguien sea de forma "indebida".

Atipicidad.

El aspecto negativo de la tipicidad es la atipicidad, la cual es considerada como la ausencia de adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica el delito en principio no podrá integrarse.

Para Jiménez de Asúa citado por Porte Petit, "ha de afirmarse que existe ausencia de tipicidad: a) cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales".⁵⁹

⁵⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Ob. Cit. pág. 166.

⁵⁹ Ob. Cit. pág. 367.

Algunos autores suelen hacer la distinción entre ausencia de tipo el cual es el aspecto negativo del tipo y de tipicidad, pero en el fondo en toda tipicidad hay falta de tipo si un hecho específico no encuadra exactamente en el descrito por la ley respecto de él, no existe tipo. Ya que "la ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, incluso aunque sea antijurídica. Es consecuencia primera de la famosa máxima *nullum crimen, nulla poena sine lege*, que técnicamente se traduce: no hay delito sin tipicidad. Puesto que no se acepta la analogía, cuando el hecho no está tipificado en la ley o cuando le falta alguno de los caracteres o elementos típicos, no puede ser detenido el agente".⁶⁰

Por otra parte "el dogma *nullum crimen sine tipo*, constituye la más elevada garantía del Derecho Penal liberal, al no poderse sancionar una conducta o hecho, en cuanto no estén descritos por la norma penal".⁶¹

Son causa de ausencia de tipicidad:

- a) la falta de calidad o número exigido por la ley en el sujeto activo o pasivo;
- b) la ausencia del objeto jurídico;
- c) la falta de objeto material;
- d) la ausencia de referencias temporales o espaciales previstas en el tipo;
- e) por ausencia de medios comisivos, es decir, la exigencia de que la conducta se lleve a cabo a través de medios especiales que el propio tipo considera; y
- f) ausencia de elementos subjetivos, es decir, al motivo o fin del agente.

La figura delictiva en cuestión se puede dar la tipicidad en los siguientes casos:

⁶⁰ *Ibidem*. pág. 173.

⁶¹ Cfr. PORTE PETIT CAUDADAP, Celestino. Ob. Cit. pág. 365.

a) por falta de calidad en el sujeto activo el cual deberá ser testigo o denunciante.

b) por falta de la calidad en el sujeto pasivo el cual deberá ser en el caso de "inculpar" el probable responsable o la autoridad ante la cual se declara falsamente o se simulan pruebas, siendo esta el Ministerio Público o la autoridad judicial, mientras que en el caso de "exculpar" será la autoridad ante la cual se declara falsamente o se simulan pruebas, siendo esta el Ministerio Público o la autoridad judicial y en segundo lugar la víctima u ofendido, del ilícito cometido por el exculpado.

c) por falta de objeto jurídico, la cual deberá ser la administración o procuración de justicia

d) por falta del objeto material, el cual deberá ser el Ministerio Público o la autoridad judicial.

e) la falta de referencia temporal previstas en el tipo, la cual deberá de ser en un procedimiento penal.

f) la falta de medios comisivos los cuales deberán ser declarando falsamente o bien simulando pruebas.

g) la falta de elementos subjetivos, los cuales deberán ser con el propósito de inculpar o exculpar a alguien.

III.3.- LA ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN.

El siguiente paso para que se integre el delito, una vez que el comportamiento del sujeto es subsumido en el supuesto de hecho de la norma penal, es determinar si la conducta producida es antijurídica.

La doctrina, generalmente acepta como antijurídico lo contrario a derecho, la palabra antijuridicidad expresa la oposición entre la conducta humana realizada y lo descrito en la Ley Penal.

Porte Petit considera que "una conducta es antijurídica, cuando siendo típica no esta protegida por una causa de justificación".⁶²

Por su parte Francisco Muñoz manifiesta al respecto que "la antijuridicidad es un juicio de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que este comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico".⁶³

Los autores distinguen la antijuridicidad formal de la material, sobre el particular el mismo profesor opina: "A la simple contradicción entre una acción y el ordenamiento jurídico se le llama antijuridicidad formal. La antijuridicidad no se agota, sino que tiene también un contenido material reflejado en la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger. Se habla en este caso de antijuridicidad material.... La esencia de la antijuridicidad es, por consiguiente, la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción".⁶⁴

Según Cuello Calón "los hechos dañosos y perjudiciales para la colectividad (antijuridicidad material) no previstos por la norma penal, solo serán antijurídicos cuando una ley los sancione. La antijuridicidad material sin antijuridicidad formal no tiene trascendencia penal".⁶⁵

"Franz Liszt construye un concepto dual de la antijuridicidad: la antijuridicidad "formal", que es aquella en que la conducta choca contra las normas del Estado, y la antijuridicidad "material", consistente en la "dañosidad" social de la conducta, en su anti-socialidad o en su a-socialidad".⁶⁶

⁶² PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Programa de la Parte General del Derecho Penal. Porrúa. México. 1958. pág. 285.

⁶³ MUÑOZ CONDE, Francisco. Ob. Cit. 235.

⁶⁴ *Ibidem*. pp. 40-41 y 84-85.

⁶⁵ CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. T. I, Octava Edición. 1947. pág. 345.

⁶⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Teoría del delito. Editorial Ediar. p. p. 443 y 444.

"Una conducta típica y antijurídica es un injusto penal: antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre una conducta humana, en tanto que injusto es la conducta humana desvalorada".⁶⁷

Así, para que se configure el delito en estudio, la conducta además de típica deberá ser antijurídica, es decir, cuando siendo conforme al tipo descrito por la ley, el agente no está amparado por una causa de justificación.

Causas de justificación.

El aspecto negativo de la antijuridicidad lo constituyen las causas de justificación, también llamadas causas de licitud o causas eliminatorias de la antijuridicidad. En el derecho penal la existencia de una conducta típica supone la aparente contradicción de ésta con el derecho, sin embargo no es antijurídica por mediar una causa de licitud, en este caso el indicio de la antijuridicidad que supone la tipicidad queda desvirtuado por la presencia de una causa de justificación que convierte la conducta en un comportamiento lícito y aprobado por el ordenamiento jurídico.

Las causas de justificación para Castellanos Tena son "aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica... en presencia de una de ellas falta uno de los elementos del delito, a saber: la antijuridicidad",⁶⁸ en consecuencia no se integra éste.

La doctrina reconoce, de manera uniforme, como causa de justificación: consentimiento del ofendido, la legítima defensa, el estado de necesidad; el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber.

⁶⁷ *Ibidem.* pág.441.

⁶⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 183.

En cuanto a las excluyentes el Código penal en su artículo 15 señala como causas excluyentes del delito, al lado de otras causas que impiden la integración del delito:

1) se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, o del legitimado legalmente para otorgarlo, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos:

- a) que el bien jurídico sea disponible;
- b) que el titular, quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
- c) que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio del consentimiento. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente que, de haberse consultado al titular del bien o a quien este legitimado para consentir, estos hubiesen otorgado el consentimiento.

2) Legítima defensa, según la fracción IV del numeral con antelación citado opera cuando el acusado repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente o inmediata por parte del agredido o de su defensor.

3) Estado de necesidad se presenta cuando el agente "obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

La Suprema Corte de Justicia considera: que la justificante por estado de necesidad consiste en el sacrificio de un bien menor para salvar otro de mayor

valla, ambos jurídicamente tutelados por el derecho, en presencia de la imposibilidad de que los dos subsistan.

4) Cumplimiento de un deber, existe cuando una persona realiza una conducta ordenada por la norma jurídica; para que opere como causa de justificación se requiere que dicho deber se encuentre consignado en la ley.

Los actos ejecutados en cumplimiento de un deber pueden derivar del empleo, cargo o comisión, que pesa sobre el agente o de un deber legal impuesto a los particulares.

5) Ejercicio de un derecho, "consiste básicamente en la opción que tiene el sujeto para actuar aparentemente de manera ilícita, sin que por ello se encuentre obligado a actuar de esta forma. Dicha opción debe estar forzosamente considerada en la Ley".⁶⁹

Ambas justificantes se encuentran previstas en VI del artículo 15 del Código de la materia que establece: "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada para cumplimiento de un deber o ejercer el derecho y que éste último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro".

Bien, por lo que al ilícito penal en estudio, se considera que no podría darse ninguna de las causas de justificación.

III.4.- CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD.

Para que un sujeto sea culpable se requiere que antes sea imputable, es decir, que posea las facultades psíquicas y físicas mínimas necesarias para

⁶⁹ GRANADOS ATLACO, José Antonio. Ob cit. pág.79.

poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar al agente como culpable por haber realizado una conducta típica y contraria a derecho, se le llama imputabilidad o capacidad de culpabilidad.

El profesor Carranca y Trujillo opina al respecto, que será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente, todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar a una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana. Mientras la imputabilidad es una situación psíquica en abstracto, la culpabilidad es la concreta capacidad de imputación legal, declarable jurisdiccionalmente por no haber motivo legal de exclusión con relación al hecho de que se trate. Asimismo agrega, "la imputabilidad concurre a integrar la responsabilidad penal: declaración jurisdiccional de ser una persona imputable y culpable por una acción determinada y como consecuencia sujeto de una pena cierta".⁷⁰

Ahora bien, la imputabilidad debe existir en el momento de la realización del acto típico. Sin embargo, el sujeto en ocasiones se coloca voluntaria o culposamente, antes de estar en un estado imputable y en esos términos ejecuta el hecho, a esta situación se le denomina *acciones liberae in causa* (acciones libres en su causa, pero determinadas en su efecto).

Es este caso, como el sujeto se coloca en un estado de inconciencia dolosa o culposamente, el fundamento de la imputabilidad los tratadistas lo encuentran en la acción o acto precedente, es decir, en que el momento en que el sujeto era capaz.

El Código Penal en su artículo 15, fracción VII, segunda parte, prevé la responsabilidad en relación a las acciones libres en su causa cuando manifiesta:

⁷⁰ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México. 1990. pág.431.

"... a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible". Para que se integre el delito en examen, el sujeto debe tener capacidad de culpabilidad, o sea, capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho.

Para que una conducta, sea calificada como delictuosa, además de típica y antijurídica deberá ser culpable y solo puede serlo el sujeto imputable; según Cuello Calón, se considera la conducta culpable, "cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprochada".⁷¹

Por su parte, Porte Petit citado por Castellanos Tena define la culpabilidad como "el nexa intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto".⁷²

Existen dos teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la culpabilidad: la psicologista y la normativista. Para la primera la culpabilidad da origen a la relación psíquica de causalidad entre el actor y el resultado, su fundamento radica en que el hombre es un sujeto con conciencia y voluntad, por lo que es capaz de conocer la norma jurídica y de atacarla o no. En cambio la teoría normativista sostiene que no basta dicha relación psíquica, sino que es preciso que ella de lugar a una valoración normativa a un juicio de valor que se traduzca en un reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico y exigible a su autor.

Sin embargo, ambas teorías coinciden en que "en el delito no solo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a Derecho y por supuesto a los

⁷¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. Ob. Cit. pág. 290.

⁷² Ob. Cit. pp. 233 y 234.

valores que las leyes tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico".⁷³

La culpabilidad puede presentar dos grados: dolo y culpa; la conducta deberá contener una u otra según el tipo penal que se trate, para que se pueda hablar de un culpable y se integre el delito.

El dolo consiste en el obrar consciente y voluntario, dirigido a la ejecución de un hecho típico y antijurídico. Asimismo Castellanos Tena opina que "contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional, el primero está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber; el volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto, en la volición del hecho típico".⁷⁴

Jiménez de Asúa citado por Orellana Wiarco, nos dice que "el dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y el curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica".⁷⁵

El artículo 9º párrafo primero del citado Código expresa: "obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

Los tratadistas, generalmente clasifican el dolo en: directo, indirecto y eventual. El dolo directo existe cuando el agente se representa y quiere el

⁷³ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 237.

⁷⁴ *Ibidem*, pág. 239.

⁷⁵ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistemas causalista, finalista y funcionalista. Décima Edición. Porrúa. México. 2001. p.p. 51 y 52.

resultado penalmente tipificado; el resultado de la ejecución de la conducta típica coincide con el propósito del sujeto. En el dolo indirecto el agente se propone un fin y sabe ciertamente que su actuar producirá otros resultados típicos y antijurídicos, que no persigue directamente y a pesar de ello ejecuta el hecho, aceptando los mismos de forma indirecta. El dolo eventual se presenta cuando el sujeto actúa ante la posibilidad de que se produzcan otros resultados no queridos directamente y sin embargo no retrocede en su propósito inicial.

En cuanto a la culpa, como segundo grado de la culpabilidad, consiste en el actuar sin intención y sin las debidas precauciones, produciendo un resultado penalmente tipificado, previsible. La ley penal al respecto indica: "Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud a una imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de cuidado, que las circunstancias y condiciones personales le imponen".

Al respecto, Jiménez de Asúa señala que "culpa es la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia, imprudencia o impericia del agente, causa un efecto engañoso".⁷⁶

Las principales clases de culpa son :

a) La culpa consciente, con previsión o representación: ésta hipótesis se configura cuando el sujeto prevé el resultado típico como posible pero no lo quiere y además tiene la esperanza de que no se produzca.

b) La culpa inconsciente, sin previsión o representación, existe cuando el agente por falta de cuidado o precaución, no prevé la posibilidad de que se produzca un resultado típico, a pesar de ser previsible.

⁷⁶ JIMENEZ DE ASÚA, Luis.. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Cuarta Edición. Editorial Losada. Buenos Aires. 1963. pág. 680.

El hecho ilícito en cuestión es doloso, en virtud de que el agente dirige su voluntad, en declarar falsamente o simular pruebas con el propósito de inculpar o exculpar a alguien, de forma indebida.

La ausencia de culpabilidad es otro de los aspectos negativos del delito, la falta de ella provoca que éste no se configure. Jiménez de Asúa considera que la inculpabilidad consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche. Por su parte Castellanos Tena opina que opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, es decir, el conocimiento y la voluntad.

Las causas de inculpabilidad son: el error, el temor fundado y el estado de necesidad, cuando los bienes en colisión son de igual valor. La doctrina divide el error en dos clases: de tipo y de licitud.

El Código Penal prevé en el artículo 15 fracción VIII como excluyente del delito:

"VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

a) sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

b) respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea por que el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que esta justificada su conducta..."

En su primera parte inciso a) se refiere al error de tipo, cuando alude al error invencible de alguno de los elementos esenciales de la descripción legal. En la misma parte inciso b) el error de licitud, en virtud e que por un error invencible el autor cree ilícito su comportamiento. En este sentido Castellanos Tena sostiene que el llamado error de tipo, versa también sobre la antijuridicidad "quien en virtud de un error esencial e invencible cree atípica su actuación,

indudablemente la considera lícita, acorde con el derecho, siendo en realidad contraria al mismo...".⁷⁷

Por tal razón el citado autor define las eximentes putativas como "las situaciones en las cuales el agente en función de un error esencial de hecho insuperable cree, fundadamente, estar amparado por un causa de justificación o en que su conducta no es típica (para él, subjetivamente, es lícita)".⁷⁸

Así, el citado numeral en su fracción IX señala que se excluye el delito cuando:

IX. Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.

Se considera esta eximente como causa de inculpabilidad por la coacción moral ejercida sobre el sujeto, mediante una seria amenaza; a esto se le conoce como vis compulsiva.

Mientras que para el temor fundado "la doctrina es uniforme en considerar que el temor fundado o Vis compulsiva se basa en la existencia de una coacción sobre la voluntad del sujeto".⁷⁹

En el delito en análisis desde un punto de vista particular, se considera que solo podría operar como excluyente el temor fundado (o vis compulsiva), por ejemplo en el caso en que el declarante o simulador sea amenazado de muerte, para realizar dicha conducta. "Al no poderse determinar libremente el sujeto, no

⁷⁷ Ob. Cit. pág. 260.

⁷⁸ *Idem*.

⁷⁹ GRANADOS ATLACO, José Antonio. Ob. Cit. p.p.102 y 103.

se le puede considerar culpable del hecho delictivo que ejecute".⁸⁰ Situación que es dable en el delito motivo del presente trabajo.

Asimismo, se considera causa de exclusión del delito el estado de necesidad, el cual se encuentra señalado en la fracción V del artículo 15 del Código Penal para el Distrito Federal la cual a la letra dice:

"obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

Respecto al estado de necesidad por la no exigibilidad de otra conducta, se presenta cuando el bien jurídico salvado es de igual valor que el sacrificado, el sujeto que actúa no es culpable en razón de que no se le puede exigir otro comportamiento. Causa de inculpabilidad que no es dable en el tipo en estudio.

La falta de capacidad de culpabilidad es el factor negativo de la inimputabilidad, el cual se manifiesta cuando el sujeto activo al realizar la conducta típica, carece de las facultades psíquicas y físicas de querer y comprender el carácter ilícito de su comportamiento.

Para Castellanos Tena las causas de inimputabilidad son: "todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad".⁸¹

⁸⁰ *Idem.*

⁸¹ CASTELLANOS, Tena, Fernando. Ob. Cit. pág. 223.

Sobre el particular, el ordenamiento penal contempla como causas de inimputabilidad el trastorno mental y el desarrollo intelectual retardado en su numeral 15 fracción VII que establece:

"...el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental doloso o culposamente..."

Para que el trastorno mental tenga eficacia como causa de inimputabilidad es necesario que el efecto producido en el hombre que lo padece sea de tal naturaleza que afectara la comprensión de lo antijurídico del acto y para la autodeterminación acorde con una valoración normal. La ley no distingue los transitorios de los permanentes, por lo que la inimputabilidad se puede dar tanto en un trastorno efímero como en un duradero.

En el Distrito Federal los menores de 18 años son inimputables, pues el legislador en la ley que crea los Consejos para Menores Infractores, consideró que a esa edad son materia dúctil, susceptible de corrección. De ahí que cuando realizan conductas típicas de derecho penal no se configuren los delitos respectivos.

Por lo que hace al tipo penal en estudio, se puede dar la inimputabilidad por minoría de edad.

III.5.- LA PUNIBILIDAD Y AUSENCIA DE PUNIBILIDAD.

Con la verificación de que la conducta realizada por el agente es típica, antijurídica y culpable, se puede decir que se configuró un delito completo en todos sus elementos, pero "para ser inculparable ha de estar conminada con la amenaza de una pena, es decir, que esta ha de ser la consecuencia de aquella legal y necesaria".⁸²

Entonces, la punibilidad consiste en el merecimiento de una pena a la que se hace acreedor el sujeto activo del hecho ilícito.

Por su parte Francisco Pavón Vasconcelos define la punibilidad como "la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social".

En este orden de ideas, punibilidad para Castellanos Tena es:

- a) merecimiento de penas;
- b) conminación estatal de oposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y
- c) aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley

La pena en la figura delictiva en estudio es la señalada en el artículo 247, la cual consiste en: "además de la multa a que se refiere el primer párrafo (100 a 300 días), será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave".

De conformidad con los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal, la sanción establecida para el delito en cuestión, se aplicará teniendo

⁸² CARRANCA y Trujillo, Raúl. Ob.Cit. pág.424.

en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del delincuente; asimismo el Juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para el delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta: La magnitud del daño causado al bien jurídico...; la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla; las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; la edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciera a un grupo étnico o pueblos indígenas, se tomarán en cuenta además sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido y las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Por otra parte, es importante señalar que dentro de nuestra legislación penal, Título Tercero, existen disposiciones específicas, para la aplicación de la sanción, tomando en consideración algunas circunstancias del delito como son, el artículo 60 que se refiere a los delitos culposos, el artículo 63 relativo a los delitos en grado de tentativa y el artículo 64 que nos habla de la aplicación de sanciones en caso de concurso y delito continuado, todos del Código Penal para el Distrito Federal y los cuales textualmente señalan:

"Artículo 60. En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica. Además, se

impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culposo sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos 150, 167 fracción VI, 169, 199-Bis, 289 parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397 y 399 de éste Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cuales quiera otros transportes de servicio público Federal o local, se causen homicidio de dos o más personas, la pena será de 5 a 20 años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- El deber del ciudadano del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidados necesarios, y

V.- El estado dele quipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico tratándose de fracciones cometidas en los servicios de transporte, y en general, por conductores de vehículos."

"Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará al juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52 hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponer de haberse consumado el delito que quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuera posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando este fuera determinante para la correcta adecuación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada ene l párrafo anterior.

En los casos de tentativa punible de delito grave así calificado por la ley, la autoridad judicial impondrá una pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado."

"Artículo 64.- En caso de concurso ideal, se aplicará la pena correspondiente al delito que merezca la mayor, la cual se podrá aumentar hasta

en una mitad más del máximo de duración sin que pueda exceder de las máximas señaladas en el Título Segundo del Libro Primero.

En caso de concurso real, se impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual podrá aumentarse con las penas que la ley contempla para cada uno de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero. Cuando el concurso real se integre por lo menos con un delito grave, la autoridad judicial impondrá la pena del delito que merezca la mayor, la cual deberá aumentarse con cada una de las penas de los delitos restantes, sin que exceda del máximo señalado antes mencionado.

En caso de delito continuado se aumentara de una mitad hasta las dos terceras partes de la pena que la ley prevea para el delito cometido sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero."

Es pertinente señalar, que por lo que hace a la pena de prisión ésta no podrá ser mayor de 40 años, sólo en los casos señalados en el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal:

"Artículo 25.- La prisión consiste en la privación de la libertad corporal y su duración será de tres días a cuarenta años con excepción de lo previsto por los artículos 315 bis, 320, 324 y 366 en que el límite máximo de la pena será de cincuenta años; y se extinguirá en los lugares que al afectado señalen las

leyes o el órgano ejecutor de la sanciones penales ajustándose a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención y del arraigo.

Ausencia de punibilidad.

Las excusas absolutorias constituyen el aspecto negativo de la punibilidad, las cuales impiden la aplicación de la pena, pero dejan subsistente el carácter delictuoso de la conducta. Es decir, que si se presentan imposibilitan la aplicación de la pena correspondiente.

El legislador en algunos casos ha considerado conveniente no imponer una pena, a pesar de existir una conducta culpable, por razón de las personas y de la utilidad social.

Las excusas absolutorias reconocidas en el derecho son diversas en función a que la utilidad es entendida de diferente manera según los pueblos y tiempos. Así Jiménez de Asúa Luis afirma que "son causas de impunidad o excusas absolutorias, las que hacen que un acto típico, antijurídico, imputable a un autor y culpable, no se asocie pena alguna, por razones de utilidad pública, es decir, que son motivos de impunidad".⁶³

Al respecto, Cuello Calón opina que "las excusas absolutorias se tratan de causas de impunidad [...] y mediante cuya concurrencia hechos definidos por la ley como delitos que quedan impunes, se diferencian de las causas de justificación en que el acto ejecutado es antijurídico, ilícito, y de causas de inimputabilidad en que el agente es imputable, y sin embargo, no obstante ser el

⁶³ Ob. Cit. pág. 290.

hecho culpable y antijurídico, no se castiga". La excusa absolutoria es, en realidad, un perdón legal.

Para Orellana, "Las excusas absolutorias son aquellas específicas y excepcionales causas por las cuales el legislador deja impune una conducta típica, antijurídica y culpable. [...] dichas causas revelan que el legislador prefirió aplicar medidas de política criminal, a pesar de que el principio de justicia reclamara la imposición de una pena."⁸⁴

"La excusas absolutorias operan en función de un interés público; es decir, la presencia de éstas se justifican por razones o motivos de índole político sin que por ello deje de subsistir el carácter delictivo del acto; su trascendencia se restringe al hecho de que impiden que la pena sea aplicada al transgresor de la norma punitiva".⁸⁵

En el ilícito penal en análisis no se presenta ninguna excusa absolutoria.

III.6.- ITERCRIMINIS O CAMINO DEL DELITO.

Fase interna. A esta fase corresponde una actividad mental, el delito se gesta en la conciencia del ser humano y permanece ahí, no se manifiesta al exterior. La etapa interna comprende tres periodos idea criminosa o ideación; deliberación; y resolución.

a) Ideación. En esta, la psique o mente acoge la posibilidad de delinquir; es decir, que en la mente de la persona se representa un objeto ilícito, esto es, nace la tentación de delinquir, la cual puede ser aceptada o desechada. Si el agente la conciente, permanece la idea fija.

⁸⁴ ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Ob. Cit. pág.79.

⁸⁵ GRANADOS ATLACO, José Antonio. Ob. Cit. pág.120.

b) **Deliberación.** El agente analiza la idea criminosa y la posibilidad de llevarla a cabo, es decir, considera los pro y contra, de lo cual puede resultar que se inhiba y rechace la idea o que la alente. En la deliberación existe una pugna entre la idea criminosa y los valores morales, religiosos y sociales.

c) **Resolución.** En este periodo el sujeto después de pensar lo que va a hacer toma la decisión de cometer el delito, entonces se engendra la intención y voluntad de delinquir en su mente, pero su pensamiento aun no ha salido al exterior, solo existe como propósito en la conciencia.

En la fase interna no hay incriminación posible, "el pensamiento es libre, escapa de la acción material del hombre, podrá ser criminal, pero no es encadenable..." (Ulpiano).

Fase externa. Esta etapa se caracteriza por una actividad muscular, inicia con la manifestación de la idea y finaliza con su consumación. La fase externa comprende también tres periodos: manifestación, preparación y ejecución.

a) **Manifestación.** La idea criminosa se da a conocer, surge al mundo exterior, pero solo como un pensamiento exteriorizado. Sin embargo en algunas legislaciones penales elevan a la categoría de delito algunas resoluciones manifestadas (amenazas).

b) **Preparación.** Consiste en la manifestación externa criminal por medio de la cual se realizan los actos materiales. "los actos preparatorios se caracterizan por ser de naturaleza inocente en si mismos y pueden realizarse con fines lícitos o delictuosos; no revelan de manera evidente el propósito, la decisión de delinquir". Según Cuello Calón, en el acto preparatorio no hay todavía una principio de violación de la norma penal.⁸⁶

⁸⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Ob. Cit. pág. 286.

c) Ejecución. Es esta la última etapa, en la cual se exterioriza la conducta, agotando todos los actos tendientes a dañar o poner en peligro el bien jurídico tutelado. Siendo esta, el momento de plena ejecución del ilícito penal, el cual se reviste en dos formas. La tentativa y la consumación. "Un delito esta consumado cuando todos sus elementos constitutivos, según el molde legal se encuentran reunidos en el hecho realizado". (Ranieri).

El delito en cuestión se consuma en el momento en que el agente realiza todos los elementos descritos en el tipo penal, es decir, cuando "con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simula pruebas o declara falsamente en calidad de testigo o como denunciante".

La tentativa. En esta ya existe un principio de ejecución, y por consiguiente, la penetración en el núcleo del tipo.

Romagnosi piensa que la tentativa existe por la ejecución incompleta de un delito, o sea, en tanto que la ejecución no se ha realizado por completo. Lo cual puede ocurrir porque el agente suspende los actos de ejecución que consumaría el delito o bien porque realice todos esos actos de ejecución que ha de producir el resultado, no ocurriendo éste (el resultado) por causa externa, imprevista o fortuita.

Por su parte, Castellanos Tena entiende por tentativa los actos ejecutivos (todos o algunos); encaminados a la realización de un delito, si este no se consuma por causa ajenas al querer del sujeto.⁸⁷

Los autores hablan de tentativa acabada o delito frustrado y tentativa inacabada o delito intentado. La primera se presenta cuando el sujeto emplea todos los medios idóneos para cometer el delito y ejecuta los actos tendientes

⁸⁷ *Ibidem.* pág 287

directamente a ese propósito, pero por causa ajenas a su voluntad el resultado no se produce.

En la tentativa inacabada o delito intentado, se verifican los actos encaminados a la producción del evento, pero por causa extrañas el agente omite alguno o varios y por eso el resultado no surge.

Según el artículo 12 del Código penal, para que la tentativa sea sancionable precisa que la resolución de delinquir se exteriorice ejecutando la conducta que debería producir el resultado delictivo, u omitiendo la adecuada para evitarlo; sino se consuma por causa ajenas a la voluntad del agente. La tentativa inacabada solo es punible cuando el acto indispensable para la consumación plena del delito se omite por causa ajenas al querer del sujeto. Ya que en el párrafo del artículo en cita se señala "si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá pena o medida de seguridad alguna por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por si mismos delitos".

Existen Autores que hablan de tentativa imposible o delito imposible, el cual a diferencia de la tentativa acabada e inacabada, no se da el resultado típico, pues no hay infracción a la norma, ya sea por imposibilidad material, por inidoneidad de los medios empleados o por inexistencia del objeto del delito, es decir que no hay resultado por ser imposible la tentativa.

En el tipo penal en estudio, son configurables la tentativa acabada e inacabada; así vgr. Cuando el testigo o denunciante, realiza su declaración por escrito o exhibe sus pruebas (documentos) simuladas, y una vez presentadas en el primero de los casos o destinadas en el segundo de ellos, en la oficina

correspondiente (oficialía de partes o sector central), por cualquier evento no llegan a conocimiento del funcionario correspondiente.⁸⁸

III.7.- AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN.

"Tres han sido fundamentalmente los conceptos de autor mantenidos por la doctrina penal, unas veces teorizando sobre el mismo concepto de autor, otras siguiendo la orientación marcada por las distintas legislaciones positivas. Estos tres conceptos son el unitario, el extensivo y el restrictivo ...

El concepto unitario de autor rechaza la distinción entre autor y partícipe, rechazo que acarrea consecuencias tan importantes como la negación de todo vínculo de accesoriadad entre las responsabilidades de los distintos participantes en el hecho.

El concepto extensivo, por partir originalmente de premisas muy similares al unitario, reconoce la igualdad sustancial inicial de toda forma de participación, pero, al existir cláusulas que distinguen entre autores y partícipes en el Derecho positivo, se ve obligado a buscar criterios en los que basar tal distinción; los criterios los halla normalmente pero no siempre en la parte subjetiva de la conducta del sujeto, en el animus con el que actúa. Como es lógico, para este concepto las normas que se refieren a la participación en sentido estricto son causas de restricción de la punibilidad.

...el concepto restrictivo parte de la existencia de diferencias objetivas entre la conducta del autor y la del partícipe. Autor sólo podrá ser aquél en quien concurren todos los elementos de la descripción típica".⁸⁹

⁸⁸ Cfr. MAQUEDA ABREU, María Luisa. Acusación y Denuncia Falsas. Editorial Tirant lo Blanch. Colección los Delitos. Valencia. 1999. pág 67.

⁸⁹ DIAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. La Autoría en Derecho Penal. Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A. Ripollet (Barcelona). 1991. pp. 41 y 42.

Autor material.- es el sujeto que ejecuta en forma directa los actos que constituyen el ilícito penal.

Autor mediato.- es aquél que utiliza como medio comisivo o instrumento a un inimputable o una persona incapaz, para la comisión material de un delito.

Autor intelectual.- Es el sujeto que crea la idea criminal y la proyecta desde una perspectiva ajena a la comisión de la conducta, no actualizando el supuesto, pero participa a través de la proyecto criminal.

Instigador.- "Generalmente se entiende que la inducción consiste en determinar a otro a la realización de un hecho antijurídico, y se le utiliza como sinónimo de instigación. La inducción o instigación es siempre una influencia psicológica o espiritual que se ejerce sobre una persona, en la que se despierta o provoca la resolución de cometer un delito. El inductor, por tanto, no es el autor del hecho sino que se limita a provocar la resolución delictiva en el autor. Antes se solía hacer referencia a la instigación con la denominación de "autoría intelectual". La inducción o instigación al delito, como la complicidad, constituye una forma de participación *stricto sensu* que presupone igualmente la existencia de una conducta de otro u otros que son autores o coautores. Es decir la instigación al delito es una figura jurídica que se plantea en la concurrencia de personas en la realización de un hecho delictivo y que en virtud de sus características propias se distingue de otras formas de intervención que conforman la autoría o la participación en sentido estricto".⁹⁰

Participación.

En ocasiones el delito no es producto de un solo hombre, sino obra de varios sujetos, aun que el tipo no lo requiera. Si en el precepto legal no se

⁹⁰ Diccionario jurídico 2000. Desarrollo jurídico. Copyright 2000. Todos los derechos reservados. DJ2K-1085.

precisa como indispensable la concurrencia de dos o más personas, el delito sigue siendo unisubjetivo, no obstante la intervención de varias personas en forma eventual.

Fernando Castellanos opina que la participación consiste en la voluntaria cooperación de varios individuos en la realización de un delito, sin que el tipo requiera esa pluralidad.⁹¹

En la realización de un delito para que se dé la participación es necesaria la intervención de varios sujetos que dirijan su conducta a la consumación de aquél, aunque todos sean causantes de la infracción, no siempre lo serán en el mismo grado ya que este estará en atención con la actividad o inactividad de cada uno, de donde surgen varias formas de participación. Así tenemos que Autor, es el individuo que realiza todos los elementos típicos del delito, además trata de conseguir los objetos del mismo, es decir, es el ejecutor de una conducta física y psicológica relevante. Es suficiente para adquirir tal carácter, la contribución con el elemento físico o con el anímico, de donde resultan los materiales o los autores intelectuales. Asimismo si alguien realiza solo el hecho, se le nombrará simplemente autor, pero si varios lo realizan, se llamarán coautores.

Los cómplices son auxiliares indirectos del autor, quienes participan secundariamente en el hecho ilícito y su intervención resulta eficaz en la producción del mismo.

Por otra parte el encubrimiento "*in genere*" es el conocimiento de una persona, que sin intervenir en la comisión del delito sabe de la existencia de los elementos objetivos de un tipo penal; es decir, de los sujetos que participan en la comisión de un delito, o de la forma en que éste fue ejecutado, o tenga en su poder los objetos del mismo, o auxilie sin intervenir directa o indirectamente en

⁹¹ Ob. Cit. pág. 293.

la comisión del delito al responsable del mismo, o auxilie sin intervenir directa o indirectamente en la comisión del delito al responsable del mismo, o impida la averiguación del delito y la persecución de los delincuentes, o no procure con los medios ilícitos a su alcance impedir la consumación del delito que saben van a cometerse o se están cometiendo; en conclusión, el encubridor no interviene directa ni indirectamente en la ideación, medios preparatorios, consumación o tentativa del hecho socialmente reprochable".⁹²

Al respecto es importante destacar que en el Código Penal para el Distrito Federal se encuentra contemplado el encubrimiento como delito autónomo, en el cual al ser el encubridor ascendiente, descendiente consanguíneo a fin; cónyuge, concubina, concubinario, pariente colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y por afinidad hasta el segundo y al que este ligado con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivados de motivos nobles, no se aplicará sanción en los casos que oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetivos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe y que requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes.

Por último se habla de autores mediatos, que son sujetos que sirven de simple instrumento para realizar indirectamente el delito. Generalmente no son responsables y realizan el delito sin saberlo.

Sobre el particular el Código Penal en su artículo 13 establece:

"son autores o partícipes del delito:

- I.- los que acuden o preparen su realización;
- II.- Los que lo realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;

⁹² GRANADOS ATLACO, José Antonio. Ob. Cit. pág.145.

IV.- los que los llevan a cabo sirviéndose de otros;

V.- los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;

VI.- los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;

VII.- los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento a una promesa anterior al delito; y

VIII.- los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores que participen a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones V, VII y VIII se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

La fracción I se refiere, de acuerdo a la clasificación ya mencionada, a los autores intelectuales, pero solo si el hecho se realiza. La II, alude al autor material, que es quien ejecuta el delito por si mismo. En la III, a los coautores. La IV, al autoría mediata. La V, prevé la hipótesis de instigación e inducción como autoría intelectual. La complicidad la contempla en la fracción VI. En la VII, una formula sui generis de encubrimiento, y finalmente la fracción VIII, recoge los casos de autoría indeterminada o responsabilidad correspectiva, ante la incertidumbre respecto al autor material, de entre los participantes del hecho delictuoso.

En la figura delictiva en cuestión pueden presentarse las hipótesis de :

a) autor intelectual.- en el caso de que X convenza a B para que éste en una diligencia de desahogo de pruebas y en su calidad de testigo declare falsamente al exculpar o inculpar al presunto responsable de un delito.

b) autor material.- se presenta esta figura jurídica, cuando precisamente B declara falsamente ante el Ministerio Público inculcando o exculpando de forma indebida a C del delito de lesiones.

c) autor mediato.- se presenta en el caso de que Y convenza a Z quien padece retraso mental, para que inculpe o exculpe a C ante el Ministerio Público o la autoridad judicial simulando pruebas o declarando falsamente, del delito de violación.

d) coautor.- se presenta en el caso de que A, B Y C, se pongan de acuerdo, con el propósito de inculpar a D del delito de despojo.

e) cómplice.- dicha figura se da en el caso de que X realiza la falsificación de diversos documentos, los cuales Z va a exhibir como pruebas para inculpar a Y de un fraude.

Concurso de delitos. – en el punto anterior comentamos cómo un delito puede ser cometido por varias personas; también sucede a veces que uno o varios sujetos cometen con una o varias conductas, dos o más delitos.

Generalmente el concurso de delitos se estructura para su estudio en concurso ideal y concurso real.

El Código Penal habla de concurso ideal cuando con una sola conducta se cometen varios delitos. Existe concurso real, cuando con pluralidad de conductas se cometen varios delitos.

La diferencia entre el concurso ideal y el concurso real, consiste en que este último son aplicables diversos preceptos penales pero luego de una

correcta interpretación se deduce que solo uno de ellos es realmente aplicable, mientras que en el concurso ideal todos los preceptos penales infligidos por la conducta son aplicables, si bien con ciertas limitaciones respecto de la pena total aplicable.

En el concurso ideal o formal, se advierte una doble o múltiple infracción. Por medio de una acción u omisión de la agente que llenan dos tipos legales y que por lo mismo se producen diversas lesiones jurídicas, afectándose consecuentemente, varios intereses tutelados por el derecho.

En cambio si un sujeto comete diversos delitos mediante actuaciones independientes, sin haber recaído una sentencia por alguna de ellos, se encuentra frente al llamado concurso material o real, el cual se configura lo mismo tratándose de infracciones semejantes que con relación a diferentes tipos.

En el delito en examen se puede dar el concurso Ideal en la hipótesis cuando con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas en calidad de testigo o como denunciante, si las pruebas que simulara fueran documentos falsos, se estaría en presencia de los delitos de falsedad en declaraciones y uso de documento falso; dándose estos con una sola conducta.

Asimismo, se podría dar el concurso real en el caso en que al simular pruebas, estas fuesen documentos y previamente a su presentación ante la autoridad, hubiesen sido falsificados, entonces serían dos conductas, dando como consecuencia tres delitos falsificación de documento, falsedad en declaraciones y uso de documento falso.

III.8.- PUNTO DE VISTA PERSONAL.

Ahora bien, como ya se mencionó el tipo penal a examen se encuentra contemplado dentro del Título Decimotercero, denominado Falsedad, considerando de acuerdo a dicho título como bien jurídico tutelado la fe pública, lo que a consideración personal, resulta erróneo ya que lo que se persigue en el delito a examen es la adecuada administración y procuración de justicia, ya que al declarar o simular pruebas con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente se obstruye y se trastoca el fin de ésta, la cual es la adecuada impartición de justicia, pues al configurarse dicha figura legal, podría condenarse o absolverse de forma equívoca a una persona, por ende, debiera contemplarse el delito de Falsedad en declaraciones contemplado en el título Undécimo "Delitos cometidos contra la administración de justicia"

Por otra parte, para que se encuadre el presente delito se requiere que la conducta del sujeto activo es decir el declarar falsamente o simular pruebas sea con el propósito de inculparla o exculpar, de forma indebida a alguien (sujeto pasivo que en el presente caso para ambas hipótesis de inculpar o exculpar lo es el Ministerio Público o la autoridad judicial, así como en el primero de los casos también lo es el probable responsable y en el segundo la víctima u ofendido del delito realizado por el exculpado), asimismo el citado delito contempla una referencia temporal, es decir, que dicha conducta debe de realizarse en un procedimiento ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, sobre la cual recae la conducta, lesionando el bien jurídico tutelado por la norma, el cual en el presente caso lo es la adecuada administración y procuración de justicia; sin perderse de vista que el sujeto activo debe tener la calidad de testigo o denunciante al momento de rendir su declaración o de simular pruebas, asimismo no se requiere que el sujeto activo sea protestado de decir verdad, para que pueda tipificarse el delito, ya que el tipo penal no requiere dicha circunstancia. Resultando un delito formal en el que no es configurable la tentativa, ya que se consuma en el momento de cerrarse el acto con la lectura

y ratificación del acta respectiva, sin que la posterior retractación destruya la acción consumativa del delito, ya que si bien el artículo 248 del Código Penal para el Distrito Federal señala "el testigo, perito o intérprete que retracte espontáneamente sus falsas declaraciones rendidas ante cualquier autoridad administrativa o ante la judicial antes de que pronuncie sentencia en la instancia en que las diere, solo pagará de 30 a 180 días multa...", en base a lo anterior se considera, que no se deje de castigar dicha conducta, simplemente que el hecho de que el activo se retracte resulta un atenuante de la pena, lo que podría consentizar al activo para que manifieste la verdad de los hechos, y se evite un mayor perjuicio al sujeto pasivo; sin embargo considero que dicha retractación además de ser espontánea debe de ser inmediatamente después de rendir su declaración, de modo que permita neutralizar el juicio inicial de la autoridad; evitando de está forma como ya se dijo que se siga causando perjuicio al probable responsable, esto es en el caso de "inculpar indebidamente"

Por lo que respecta a la punibilidad, para que se dé ésta, debe causarse un perjuicio con la conducta, ya que el tipo penal en estudio refiere que además de la multa a que se refiere el primer párrafo (100 a 300), será sancionado con pena de 4 a 8 años de prisión si el delito, materia de la averiguación previa o del proceso no es grave, y con 5 a 10 años de prisión si el delito es grave; es decir, que dependiendo del perjuicio causado será la penalidad a la que se haga acreedor el sujeto activo. Ya que si bien una persona declarara falsamente creyendo que es verdad lo que manifiesta, es decir, sin que exista el conocimiento de dicha falsedad (dolo) no se podría configurar el tipo penal a examen, ya que como lo señala el propio tipo el propósito de inculpar o exculpar a alguien debe de ser de forma indebida (antijuridicidad especial, es decir que el propio tipo lo requiere, y que sin esta no se podría configurar el mismo).

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Etimológicamente **FALSEDAD** proviene del latín, *falsitas*, cuyo significado precisamente en forma literal es falsedad, mentira, la cosa falsa, falta de verdad o autenticidad. Asimismo etimológicamente **DECLARACIÓN** emana del latín *declaratio*. Acción y efecto de declarar o declararse. Explicación o manifestación de lo que otro u otros dudan o ignoran. Manifestación del ánimo o de la intención.

SEGUNDA.- La palabra falsedad doctrinariamente, se entiende como falta de verdad, legalidad o autenticidad; traición, engaño, fraude, falacia, mentira; es toda disconformidad entre las palabras y las ideas o las cosas; cualquier mutación, ocultación o desfiguración de la verdad y de la realidad que produce la nulidad de los actos jurídicos de conformidad con las leyes civiles y que se tipifica en la legislación penal.

TERCERA.- Declaración en sentido doctrinal significa manifestación de saber, o de no saber, hecha por cualquier persona hábil, interrogada por autoridad competente con ocasión de un proceso.

CUARTA.- Declaración Falsa significa declaración hecha a conciencia, que carece de fundamento fáctico, formulada de mala fe. La declaración falsa prestada ante una autoridad judicial o administrativa constituye un acto delictivo.

QUINTA.- Jurídicamente el concepto de falsedad en declaraciones, se encuentra contemplado dentro del Título Decimotercero del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en su Capítulo V, artículo 247 del cual se deduce que: Falsedad en declaraciones es "faltar a la verdad", en relación con los hechos que motivan la intervención de la autoridad.

SEXTA.- La principal diferencia entre la redacción anterior del artículo 247 y la actual, lo es respecto a la autoridad ante quien se declara falsamente, ya que en la fracción primera de forma genérica mencionaba que cometía el delito de falsedad en declaraciones, quien faltare a la verdad ante autoridad distinta a la judicial, mientras que la fracción segunda contemplaba la falsedad ante autoridad judicial, pero exclusivamente en los casos en los que se declarara como testigo o perito, aunque detallando las particularidades sobre lo que debía versar la falsedad, cuando hubiera sido más conveniente mencionar una declaración falsa de manera general, como en el tipo penal actual.

SÉPTIMA.- El delito de falsedad en declaraciones, consiste en una declaración, interrogatorio o simulación de pruebas "falsas" y se castiga de acuerdo a las penas señaladas en el artículo 247 fracción I y II, del Código Penal para el Distrito Federal. Mientras que el delito de calumnia es una imputación, denuncia, queja, acusación o poner una cosa, para imputar un hecho como delito a otro, a persona determinada, en su casa o en otro lugar. Tal y como lo refiere el artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal.

OCTAVA.- Los elementos constitutivos del delito en su aspecto positivo son: la conducta, tipicidad, antijuridicidad y la culpabilidad; mientras que en su aspecto negativo lo son la ausencia de conducta, la atipicidad, las causas de justificación y la inculpabilidad.

NOVENA.- Para que exista el delito se requiere de una adecuación de la conducta realizada por el sujeto activa de acuerdo a la descripción del tipo, siendo dicha conducta antijurídica, es decir contraria a derecho, para así establecer si el sujeto es imputable y si se presenta la culpabilidad.

DECIMA.- La principal diferencia entre el tipo penal en estudio, con los tipos penales de algunos Estados de la República Mexicana lo es el hecho de que dicho tipo refiere al propósito de EXCULPAR, al igual que el hecho de que dicha conducta la realice el sujeto activo en su calidad de testigo o denunciante.

DECIMA PRIMERA.- En la figura delictiva en examen la conducta debe consistir en una acción, por medio de la cual el agente realice movimientos corporales voluntarios tendientes a declarar falsamente o simular pruebas. La cual debe encuadrar con lo previsto en la fracción I, párrafo tercero del artículo 247; considerándose además, que no opera alguna causa de ausencia de conducta, dado que para colmar el tipo en comento se requiere necesariamente de movimientos corporales voluntarios, encaminados a declarar falsamente o bien simular pruebas. Siendo un tipo anormal por que contiene un elemento subjetivo referido al fin que persigue el agente, que es el propósito de inculpar o excusar a alguien, el cual contempla una antijuridicidad especial consistente en que dicha inculpación o excusación sea de forma indebida. Es un tipo fundamental o básico porque constituye la esencia o fundamento de otros tipos; es autónomo, en virtud de que tiene vida por sí mismo, de formulación casuística alternativa, porque prevé dos formas de ejecución del ilícito penal ya sea inculcando o excusando.

DECIMA SEGUNDA.- Podemos decir que en la figura legal a estudio el elemento subjetivo es que el sujeto tenga el propósito de inculpar o excusar a alguien; mientras que el objetivo, es que dicho propósito de inculpar o excusar a alguien lo sea simulando pruebas o declarando falsamente en calidad de testigo o denunciante.

DECIMA TERCERA.- cabe señalar que en la figura delictiva en cuestión se puede dar la atipicidad por falta de calidad en el sujeto activo, por falta de la calidad en el sujeto pasivo, por falta de objeto jurídico, por falta del objeto

material, la falta de referencia temporal, la falta de medios comisivos y la falta de modo, el cual deberá ser con el **propósito** de inculpar o exculpar a alguien.

DECIMA CUARTA.- Por lo que al ilícito penal en estudio, se considera que no podría darse ninguna de las causas de justificación, así como tampoco se presenta ninguna excusa absoluta.

DECIMA QUINTA.- Para que una conducta, sea calificada como delictuosa, además de típica y antijurídica deberá ser culpable y solo puede serlo el sujeto imputable.

DECIMA SEXTA.- El hecho ilícito en cuestión es doloso, en virtud de que el agente dirige su voluntad, en declarar falsamente o simular pruebas con el propósito de inculpar o exculpar a alguien, de forma indebida. Por otra parte, se considera que solo podría operar como excluyente el temor fundado (o vis compulsiva).

DECIMA SEPTIMA.- El delito en cuestión se consuma en el momento en que el agente (testigo o denunciante) realiza todos los elementos descritos en el tipo penal, con propósito inculpa o exculpa a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simulando pruebas o declarando falsamente.

DECIMA OCTAVA.- En la figura delictiva en cuestión en cuanto a la autoría y participación pueden presentarse todos sus grados.

DECIMA NOVENA.- En el delito en examen se puede dar el concurso ideal en la hipótesis "cuando con el propósito de inculpar o exculpar a alguien indebidamente en un procedimiento penal, ante el Ministerio Público o ante la autoridad judicial, simule pruebas en calidad de testigo o como denunciante", si las pruebas que simulara fueran documentos falsos, se estaría en presencia de

los delitos de falsedad en declaraciones y uso de documento falso; dándose estos con una sola conducta. Asimismo, se podría dar el concurso real en el caso en que al simular pruebas, estas fuesen documentos y previamente a su presentación ante la autoridad, hubiesen sido falsificados, entonces serían dos conductas, dando como consecuencia tres delitos falsificación de documento, falsedad en declaraciones y uso de documento falso.

PROPUESTA

Considero, que en el delito a estudio en la conducta "exculpar" la pena resulta muy excesiva, y más aún en el caso de que quien con el propósito de exculpar a alguien indebidamente, lo sean los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, parientes por afinidad hasta el segundo grado, como lo refieren en el delito de evasión de presos en el artículo 152, a los cuales se exenta de toda sanción; así como la concubina, el concubinario y parientes colaterales por consanguinidad hasta el cuarto grado y los que estén ligados con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad derivada de motivos nobles, como lo señala el delito de encubrimiento en su artículo 400 fracción V segundo párrafo no se aplicara la pena prevista del citado artículo en algunas hipótesis; por ende, no propongo que no sea punible el ilícito a examen en el caso de que la conducta sea realizada por las personas ay en las condiciones antes citadas, simplemente que dicha pena se atenúe, con base en una política criminal debidamente sustentada.

BIBLIOGRAFÍA.

ANTOLISEI, Francesco. Manuale de diritto penale. Casa Editrice Doff. A. Giuffre. Milan. 1955.

CARRARA, Francisco. Derecho Penal. Biblioteca Clásicos del derecho. Volumen 3. Editorial Harla. México 1997.

CARRANCA TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas Raúl. Derecho Penal Mexicano. Parte general. Décimo octava edición. México. 1990.

CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa. Vigésimo cuarta Edición. México. 1987.

CREUS, Carlos. Derecho penal parte general. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo De Palma. Tercera Edición. Buenos Aires, 1994.

CUELLO CALON, Eugenio. Derecho Penal. T. I, Octava edición . 1947.

DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1965.

DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, Miguel. La autoría en Derecho Penal. Editorial Promociones y Publicaciones Universitarias, S.A. Ripollet (Barcelona). 1991.

Diccionario hispánico universal. Tomo primero, W. M. Jackson, Inc., Editores. Vigésima Cuarta Edición. México. 1981.

GRANADOS ATLACO, José Antonio y Miguel Ángel Granados Atlaco. Teoría del delito. Lecciones de Cátedra. UNAM. Facultad de Derecho. S.U.A. México. 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. Universidad Nacional Autónoma de México. 1992. Cuatro volúmenes.

Instituto Nacional de Ciencias Penales. Leyes Penales Mexicanas. Tomo I. México. 1979.

JESCHECK HANS, Henrich. Tratado de Derecho Penal, Parte General. Traducción de la Cuarta Edición Por José Luis Manzanares Samaniego. Editorial Comanes. Granada. 1993.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Lecciones de Derecho Penal. Biblioteca clásicos del derecho, volumen 7. Editorial Harla, México, 1997.

JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo V. Cuarta Edición. Editorial Losada. Buenos Aires. 1963.

MAGGIORE, Giuseppe. "Derecho penal. Editorial Temis, Reimpresión de la segunda edición. Bogota Colombia, 1989.

MALO CAMACHO, Gustavo. Derecho penal mexicano. Editorial Porrúa, México 1997.

MAQUEDA ABREU, Ma. Luisa. Acusación y Denuncias Falsas. Editorial Tirant lo Blanch. Colección los Delitos. Valencia. 1999.

MAURACH, Reinhart. Tratado de derecho penal. Ediciones Ariel. Barcelona. 1962.

MEDINA P, Sergio J. Teoría del delito. Ángel editor. México. 2001.

MUÑOZ CONDE, Francisco; García Arce Mercedes. Derecho penal, parte general. Valencia. 1993.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría general del delito. Temis. Colombia. 1984.

ORELLANA Wiarco, Octavio Alberto. Teoría del Delito. Sistemas Causalista, Finalista y Funcionalista. Décima edición. Porrúa. México. 2001.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para juristas, Mayo Ediciones. México, D.F.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Porrúa, Décima Edición. México. 1991.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Porrúa. Decimocuarta Edición. México. 1991.

ROXIN, Claus. Política Criminal y Estructura del Delito, Traducción de Francisco Muñoz Conde. Editorial Bosch. Barcelona. 1972.

TULIO RUIZ, Servio. La concepción del delito en el Código Penal. Editorial Temis, Bogota Colombia, 1983.

VIDAL Riveroll, C. "Dic. Jurid. Mexicano"- U.N.A.M.- México. 1983, T.IV.

VILLALOBOS, Ignacio. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. Quinta Edición. México. 1990.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Tratado de Derecho penal. Parte General. Cárdenas Editor. México. 1997.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Teoría del delito. Editorial Ediar. Buenos Aires. 1981.

ZAMORA JIMÉNEZ, Arturo. Cuerpo del Delito y Tipo Penal. Ángel Editores. México. 2001.

LEGISLACIONES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código Penal para el Distrito Federal vigente.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal vigente.

Código de Veracruz de 1835.

Código Penal para el Distrito Federal en el fuero común y para toda la República en fuero Federal.

Código Penal para el Estado de Baja California.

Código Penal para el Estado de Coahuila.

Código Penal para el Estado de Jalisco.

Código Penal para el Estado de México.

Código Penal para el Estado de Veracruz.

Código Penal para el Estado de Yucatán.

REVISTAS Y DIARIOS.

REYES VERA, Ramón, Lex, Difusión y Análisis, Naturaleza jurídica de los delitos de Calumnia y Falsedad en Declaraciones Judiciales, 3ª, Época, Año 1, Julio 1995, Número 1.

Diario de los debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Tercer periodo extraordinario de sesiones del segundo año de ejercicio, Año 2, No. 6, de fecha 2 de septiembre de 1999.

OTROS MEDIOS.

<http://www.lahora.com.ec/paginas/64judicial.htm>
<http://www.oaxaca.gob.mx/tecnica/legislación/incodigo.html>
<http://www.derecho.com/boletin/art>.

Diccionario jurídico 2000. Desarrollo jurídico. Copyright 2000. Todos los derechos reservados. DJ2K-1085.

IUS 2000.